

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

**J09359-2019-00200, J01331-2018-00294,
J09359-2019-03453, J09141-2022-00167,
J14254-2018-00234, J11371-2020-00139**



187430371-DFE

Juicio No. 09359-2019-00200

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 7 de octubre del 2022, las 10h01. **VISTOS:**
ANTECEDENTES.-

- a) **Relación de la causa impugnada:** En el juicio laboral seguido por **ARMANDO GUSTAVO CARVAJAL DEL PEZO** en contra de la **EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, en la persona de su representante legal Abg. JORGE MOSCOSO PESÁNTEZ, en su calidad de Gerente General, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia de mayoría el 17 de febrero de 2020, las 11h44 y resolvió:

^a [¼] Negar el recurso de apelación de la parte accionada, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia venida en grado. [¼]°.

Inconforme con esta decisión, el ingeniero Iván Carlos Lascano Flores en su calidad de Gerente de la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP parte demandada en la presente causa, interpone recurso de casación por los casos cuarto y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

Recibido el proceso en la Corte Nacional de Justicia, en auto de fecha 12 de octubre de 2020, las 10h51, **se admite a trámite el recurso de casación propuesto**, correspondiendo a este tribunal ^a [¼] entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado [¼]° (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 031-14-SEP-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014), y para hacerlo se considera:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia: La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, según el acta de sorteo.

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la Resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

La competencia para conocer este proceso correspondió al tribunal conformado por: Dra. Consuelo Heredia Yerovi (Ponente), Dra. Enma Tapia Rivera; y, Dr. Alejandro Arteaga García - Jueces laborales de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, los suscritos jueces nacionales señalamos audiencia de fundamentación del recurso de casación, dentro del término legal de 30 días, una vez recibido el expediente; sin embargo, ante la solicitud de las partes procesales de que se suspenda la tramitación de la causa en sede casacional, debido a que optaron por someterse a un proceso de mediación, resultado que informarían a este Tribunal para los efectos legales pertinentes, se dejó sin efecto dicho señalamiento y no se fijó audiencia durante ese tiempo. Pese a lo dicho por las partes, y ante el hecho de que no han logrado un acuerdo que hayan informado a los juzgadores, cuando de forma insistente y durante todo el tiempo transcurrido les ha sido requerido conforme consta del expediente de casación, se fijó la audiencia para el día miércoles 28 de septiembre de 2022, a las 15h00, en la que una vez escuchadas las partes, el Tribunal suspendió la audiencia, **señalando su reinstalación para el día viernes 30 de septiembre de 2022**, fecha en la cual se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los términos siguientes:

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a[1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros,

reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [¼] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [¼]° (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el segundo, sin embargo, el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

“ El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad

democrática° (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Corte Constitucional, alejándose del test de motivación por el cual sostenía que:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes”° (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP)

En sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, bajo el título de ^aCaso Garantía de la motivación°, adopta una nueva línea estableciendo que a fin de observar el criterio rector en la garantía de motivación, toda argumentación jurídica debe estar integrada tanto con una fundamentación normativa como con una fundamentación fáctica suficiente.

Lo anteriormente señalado guarda relación con lo establecido en el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, que hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En este sentido, se constituye la motivación en un requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que generan seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación y acatando el criterio referido

últimamente por la Corte Constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis aquí vertido.

QUINTO.- RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL INGENIERO IVÁN CARLOS LASCANO FLORES EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS ELECTROGUAYAS DE LA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP - PARTE DEMANDADA EN LA PRESENTE CAUSA.

El casacionista en la fundamentación del recurso de casación acusa trasgresiones en la sentencia recurrida por los casos cuatro y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, señalando por el caso cuatro lo siguiente:

^a [¼] El documento al que hace referencia la Sala de mayoría en la sentencia es el contenido de fojas 23 a 25 y se trata de un diploma de fecha 9 de octubre de 2013, de lo que se suele conferir en eventos conmemorativos institucionales. En este documento privado, que ha sido notariado como fiel copia del original, se otorga al actor ^a un reconocimiento por cumplir sus 34 años de labores^o y ha bastado para que el Tribunal considere que el accionante tienen derecho a la jubilación a cargo de empleador [¼] en la sentencia no se hace valoración alguna a la prueba constante en **fojas 4** del expediente, esto es, el documento titulado Historial de Tiempo de trabajo por Empresas, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde aparecen los diversos empleadores públicos y privados para los que el actor ha prestado sus servicios durante su vida laboral activa. Así mismo, no se hace valoración alguna a la prueba de **fojas 5 a 22** de los autos donde constan las Aportaciones por Empleador, documentos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [¼] de estos documentos públicos que obran del proceso, se desprende claramente que el actor no tenía los ^a 34 años de labores^o **para el mismo empleador** [¼] Es decir, en la sentencia se dejó de aplicar el artículo 164 del COGEP que ordena apreciar la prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. En otras palabras, el Tribunal no valoró la contundencia de los documentos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y tomó verdad irrefutable el contenido del diploma [¼] Este vicio ocasionó que el Tribunal cometiera una violación indirecta de la ley, por haber ocasionado la equivocada aplicación de las normas de derecho sustantivo, concretamente, el artículo 216, primer inciso, del Código del Trabajo [¼] Con los elementos probatorios que obran del proceso, concretamente a fojas 4 y de 5 a la 22, antes detallados, se desprende claramente que el actor **no ha tenido** los **25 años**, por lo menos, de relación laboral con el mismo empleador [¼] En el caso que nos

ocupa, el tribunal de segunda instancia [¼] consideró que el actor ha venido laborando para mi representada de manera continuada desde el año 1979, año en que ni siquiera existía la empresa pública demandada Celec EP, creada recién a partir del año 2010 [¼] lo cual atenta a la lógica jurídica [¼]°.

Por otro lado, por el caso cinco del artículo 268 ibídem, sostiene que:

^a [¼] El derecho a la bonificación por retiro voluntario, materia del presente debate, es una institución jurídica que **no** se encuentra contemplada en el Código del Trabajo; por el contrario, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas [¼] de la norma legal, el requisito para acceder a esta bonificación consiste en ostentar la calidad de servidor público u obrero de una empresa pública; mientras que el monto de esta bonificación resulta de la multiplicación del salario básico unificado del año 2015 por cada año de servicio en la respectiva empresa pública. Como la ley no señala expresamente lo contrario, el cómputo de plazo de los años de servicio se efectúa por año completo sin tomar en cuenta la fracción de año, siempre en relación con la empresa pública empleadora del trabajador. En todo caso, reiteramos, el derecho a percibir el beneficio por retiro voluntario surge con la expedición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 48 del 16 de octubre 2009 [¼] Por otro lado, al amparo de la mencionada Ley, mi representada, la Corporación Eléctrica del Ecuador Celec EP, parte demandada en este procedimiento, fue creada mediante Decreto Ejecutivo No. 220 del 14 de enero de 2010, publicado en Registro Oficial No. 128 del 11 de febrero de 2010 [¼] el artículo 6 del Código Civil y el primer inciso del artículo 7 del mismo Código, que no fueron aplicados por el tribunal de segunda instancia [¼] Como cobijo de estas normas legales, el artículo 82 de la Constitución [¼] que así mismo fue infringido [¼]°, luego manifiesta ^a [¼] **Falta de aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones laborales, como consecuencia del derecho a la seguridad jurídica** [¼] Los artículos 2392 y 2414 del Código Civil que no fueron aplicados por el tribunal de mayoría [¼] En concordancia, el artículo 635 del Código del Trabajo [¼] el tribunal de segunda instancia considera- equivocadamente- que el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 517 del 26 de junio del 2019, el cual reformó el numeral 4 del artículo 64 de dicho Código, es aplicable al presente caso. Sin embargo, vale reiterar que toda vez que la relación laboral concluyó el 1 de febrero de 2016, a la fecha de publicación de la mentada Ley reformativa, el 26 de junio de 2019, ya había ocurrido la prescripción de la acción laboral, hecho acaecido el 1 de febrero de 2019, por la aplicación pura y llana de los artículos 2414 del código Civil y 365

del Código Obrero [¼] Reiteramos que al presente caso no era aplicable la mentada Ley Orgánica Reformatoria del Cogep, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 517 del 26 de junio del 2019, dado que la referida ley reformativa no establece en sus Disposiciones Transitorias tratamiento alguno a la interrupción de la prescripción, respecto a acciones ya prescritas o de las demandas presentadas que pudieses, eventualmente, interrumpir la mentada prescripción. De hecho, las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera de la tantas veces referida Ley Orgánica Reformatoria del Cogep hacen referencia exclusivamente a los procesos de recusación y a los recursos de casación [¼] Por el contrario, ante el mencionado silencio, son aplicables los principios generales del derecho, entre ellos la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Carta Magna, y como manifestación de este derecho, el de la irretroactividad de la ley, desarrollado en los artículos 6 y 7, numeral 20, del Código Civil [¼] Como lo indicamos de manera precedente, la presente acción se encontraba prescrita desde el 1 de febrero de 2019, por lo que la situación jurídica en firme no podría ser alterada por la ley reformativa del Cogep de vigencia posterior a la referida prescripción, por no señalar esta ley expresamente lo contrario [¼] dentro del expediente, efectivamente, consta un diploma de fecha 9 de octubre de 2013 que obra de fojas 24 y 25 extendido por el entonces Gerente de la Unidad de Negocios Electroguayas de Celec EP en la que señalaba que el actor a esa fecha habpís cumplido ^a 34 años de labores°, a base del cual el tribunal de alzada condenó a mi representada al pago de la diferencia por concepto de retiro voluntario, tomando como fecha de inicio de la relación laboral la mencionada fecha [¼] Celec EP tiene vida jurídica desde el año **2010**, no es procedente que se considere, para su multiplicación, como años de servicio del actor para con la demanda, desde el año **1979**, año en que ni siquiera existía jurídicamente mi representada [¼] como se indicó en apartados anteriores, que si mi representada fue creada al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, recién mediante Decreto Ejecutivo No. 220 del 14 de enero de 2010, publicado en Registro Oficial No. 128 del 11 de febrero de 2010, no era procedente extender el alcance de la referida ley orgánica que consagra el derecho a la bonificación por retiro voluntario, a fechas anteriores a la creación y existencia jurídica de dicha empresa [¼]°.

5.1.- Ante la alegación de prescripción invocada al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que podría o no extinguir la obligación, este cargo se analizará en un primer momento y al efecto se establece como problema jurídico:

-Determinar si el tribunal de alzada erró al aplicar retroactivamente el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 517 del 26 de junio del 2019, el cual reformó el numeral 4 del artículo

64 de mentado Código, respecto de la interrupción de la prescripción

Para resolver el problema jurídico establecido, este tribunal observa lo que al respecto sostiene el tribunal de alzada en su sentencia de mayoría:

^a [1/4] **De la revisión procesal, observamos, que en efecto la relación laboral culminó el 1 de febrero del 2016, conforme se desprende del contenido de la demanda, la misma que fue presentada el 28 de enero del 2019, y que la última citación a la parte accionada, se perfeccionó el 22 de julio del 2019, conforme reza del acta de citación que obra a fs. 124 del cuaderno principal; y la demandada, contesta la demanda el 13 de agosto del 2019, en la cual propone su EXCEPCIÓN PREVIA de PRESCRIPCIÓN.** Tomando en cuenta que las reformas introducidas al COGEP, mediante R. O. No. 517, fueron el 26 de junio del 2016, es decir, que cuando la parte accionada propuso su excepción previa, ya estaban en vigencia las reformas previstas en el art. 64 No. 4 del COGEP, que establece: Interrumpir la prescripción si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda. En el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada el 28 de enero del 2019, y la última citación fue el 22 de julio del 2019, es decir, dentro de los seis meses que establece la norma, por lo tanto, este Tribunal con voto de mayoría, estando frente a un conflicto de normas, aplica el principio proteccionista que establece el art. 5 del Código del Trabajo que legisla: Art. 5.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos; y, el Art. 7 del mismo cuerpo legal, que establece.- Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.- Por lo expuesto, este Tribunal con voto de mayoría, RESUELVE: Negar el recurso de apelación con efecto diferido del auto interlocutorio respecto a la inadmisión de la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, planteado por la parte accionada, y confirma el auto interlocutorio de inadmisión de excepción previa, dictado por el juez de primer nivel [1/4]º. (la negrita pertenece a este Tribunal de Casación).

Al efecto, tenemos que la prescripción en el Derecho Laboral, conforme expone Guillermo Cabanellas, se traduce en que: ^a [1/4] Todo derecho ha de ejercitarse dentro del plazo válidamente señalado, para evitar que prescriban las acciones de que se dispone a fin de tornarlo efectivo judicialmente, cuando no haya habido satisfacción y cumplimiento por la otra parte. [1/4] En Derecho

Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que él no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura, cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto [¼]° (Tratado de Derecho Laboral, Doctrina y Legislación Iberoamericana, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires- República Argentina, 1998, págs. 532-533.). En este sentido, la prescripción como institución jurídica, en el ámbito laboral, es el plazo mediante el cual se extingue la acción de los derechos que nacen de la ley; y, de los convenios colectivos, y que surge por la necesidad de garantizar el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República. La Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución N° 02-2017, que trata sobre las excepciones previas, en la parte que nos incumbe, precisa: ^a [¼] De acuerdo con lo previsto en el Código Civil, la prescripción es un hecho jurídico a través del cual se adquieren las cosas, o se extinguen las acciones y derechos ajenos (Art. 2392 CC). Como nos referimos a la prescripción como excepción previa, **implica que por el mero transcurso del tiempo establecido en la ley ocurre un efecto concreto: la extinción de los derechos y acciones, por no haberse ejercido tales acciones o derechos, durante cierto tiempo**[¼]° (Énfasis añadido). Por su parte, el jurista ecuatoriano doctor José García Falconí, refiriéndose a las Excepciones Previas: Prescripción y caducidad, señala: ^a [¼] Jurisprudencia Internacional sobre la prescripción como excepción previa. El Dr. Manuel Tama, transcribe las siguientes: **Mexicana:** ^a Al conocerse la excepción de prescripción debe indicarse la fecha en que empezó a correr el termino por ser elemento constitutivo de dicha excepción°. **Española:** ^a La prescripción, se produce en sus dos vertientes correlativas: **extintiva**, para el comunero que abandonó el ejercicio de su derecho; y **adquisitiva**, para el que se mantuvo en la posesión como título único°. **Peruana:** ^a Siendo la prescripción y la caducidad, instituciones no solo distintas sino excluyentes, por cuanto; mientras la primera, solo extingue la acción; la segunda, no solo extingue la acción sino además el derecho mismo, no es procedente aplicar ambas simultáneamente°. **Argentina:** ^a La prescripción, es una institución de orden público, que responde a la necesidad social de no mantener pendientes la relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indefensión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres [¼]° (Revista Jurídica Derecho Ecuador).

Sobre este aspecto, resulta necesario considerar que el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de **26 de junio del 2019** prevé:

^a [1/4] **Art.14.-**Sustitúyase el número 4 del artículo 64 por el siguiente texto: ^a4. **Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada,** la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda^o [1/4]°. (el resaltado nos pertenece)

Norma que establece que la prescripción puede interrumpirse desde la fecha de presentación de la demanda, si se efectúa la citación dentro de los seis meses de presentada esta última.

Así, del caso en estudio, en la sentencia de mayoría recurrida, se tiene como hechos concluyentes que la relación laboral culminó el 1 de febrero de 2016, conforme adujo el actor en la demanda misma que fue presentada el 28 de enero de 2019, y que la última citación con el libelo inicial a la parte accionada, se perfeccionó el 22 de julio de 2019, conforme reza del acta de citación que obra a fs. 124 del cuaderno principal; habiendo la entidad demandada contestado a la demanda con fecha 13 de agosto de 2019, proponiendo la excepción previa de prescripción.

Así tenemos que la demanda fue presentada el 28 de enero de 2019 y el acto procesal de citación (que es uno solo) se llevó a cabo y se perfeccionó con la última citación realizada a la parte accionada, esto es el 22 de julio de 2019; es decir, cuando ya estaban en vigencia las reformas introducidas al Código Orgánico General de Procesos en donde se establecían que se interrumpe la prescripción si la demandada es citada dentro de los seis meses de presentada la demanda. A fin de resolver el problema planteado, se debe tomar en cuenta la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de noviembre de 2002, publicada en el R.O. No. 724 de 13 de diciembre de 2002, que en el artículo 1, señala ^a [1/4] En los procesos judiciales, los términos han de empezar a correr en forma común para todas las partes desde la última citación o notificación [1/4]°, recogida en el artículo 77 del Código Orgánico General de Procesos, que señala: *"El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral."*, en este sentido se tiene que la citación realizada en este proceso, se perfeccionó en un solo acto, que es la última citación a los demandados dispuestos a citar, acorde con las normas procesales que lo regulan, por lo que al haber

sido realizado dentro del tiempo que regula la ley, interrumpió la prescripción.

Por lo analizado anteriormente, se llega a establecer que no existe falta de aplicación de los axiomas jurídicos recogidos en los artículos 6 y 7 numeral 20 del Código Civil que manifiestan: ^a[1/4] **Art. 6 Inicio de la vigencia de la ley.-** La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación [1/4]°; y, ^a[1/4] **Art. 7 Irretroactividad. Reglas para conflictos de Ley.-** La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo [1/4] **20.-** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente [1/4]°, ya que, a la fecha de perfeccionarse la citación (22 de julio de 2019) estaba vigente el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, aplicable al presente caso, norma que al referirse a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalece sobre las anteriores.

Tampoco se observa que la sentencia recurrida haya trasgredido las normas invocadas ni lo señalado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, alusivo a la seguridad jurídica que ^a[1/4] supone la certeza por parte de los individuos, no solo de la vigencia o existencia empírica de normas previas, claras y públicas, sino además del cumplimiento de las normas vigentes por parte de todos aquellos obligados: lo que Peces-Barba denomina la seguridad en el derecho; es decir, aquella que existe para obtener certeza, para saber a qué atenerse, para evitar la arbitrariedad [1/4]° (Porras Velasco & Romero Larco, Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, Tomo I, 2012, pág. 140),

Virtud de lo señalado no procede este primer cargo invocado al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

Solventada que ha sido esta alegación, corresponde el análisis de las trasgresiones alegadas en el recurso planteado, en el orden que corresponda en atención a la causal invocada.

5.2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CUARTO:

^a[1/4] 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto [1/4]°.

Para la procedencia de este caso, que en doctrina se lo conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos:

- a) la indicación de la norma de valoración de la prueba que a criterio de recurrente ha sido violentada;
- b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación;
- c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la transgresión;
- d) la violación de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y,
- e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de precepto de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material.

Al invocarlo, el recurrente debe justificar la existencia de dos transgresiones, la primera de una norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido trasgredida como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que, es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra, en este sentido y una vez que ha precluido la fase de admisibilidad del recurso de casación, en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional: ^a [¼] los jueces casacionales, durante la fase de admisión, ya efectuaron una verificación del cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma constitucional, de tal forma que no cabe que en sentencia nuevamente se pronuncien sobre aspectos de forma, negándose a conocer el fondo del asunto controvertido, pues una vez admitido a trámite el recurso deben resolver sobre las pretensiones del recurrente, garantizando así una adecuada tutela judicial [¼]°. (Sentencia de la Corte Constitucional No. 307-15-SEP-CC, caso No. 0133-13-EP); corresponde a este Tribunal pronunciarse en relación a las alegaciones realizadas por el recurrente, advirtiéndolo lo siguiente:

5.2.1- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN POR EL CASO CUARTO.-

La parte casacionista, al amparo del caso cuarto, considera que existe ^a [¼] falta de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos que ha conducido a la equivocada aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo [¼]°.

5.2.3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. ±

De conformidad con los cuestionamientos vertidos por la parte recurrente, el principal problema jurídico a dilucidar bajo el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, es:

- Determinar si el tribunal *ad quem* incurrió en la falta de aplicación del artículo 164 del

Código Orgánico General de Procesos, al no valorar todas las pruebas aportadas al proceso y considerar la pretensión de pago de jubilación patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código del Trabajo.

5.2.4.- EXAMEN DEL CARGO:

El Derecho Laboral en el Ecuador mantiene la orientación social que nace en la Constitución cuando garantiza la intangibilidad, la irrenunciabilidad de derechos y el principio pro labore para la aplicación de la norma en el sentido más favorable al trabajador, cuando respecto de ella exista duda; ampliando, aún más, la base legal al añadir a los enunciados de la Norma Fundamental el de la protección legal y administrativa que garantice la eficacia de los derechos del trabajador.

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y tomando en cuenta que el recurso de casación es ^a[1/4] un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez [1/4]° (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), y en razón del principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 ^a[1/4] La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo [1/4]°, entendiendo este principio como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que, en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por la ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas, en razón de lo cual, este Tribunal considera lo siguiente:

Con base en el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el casacionista acusa en la fundamentación del recurso de casación que existe falta de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, por lo siguiente:

^a[1/4] El documento al que hace referencia la Sala de mayoría en la sentencia es el contenido de fojas 23 a 25 y se trata de un diploma de fecha 9 de octubre de 2013, de lo que se suele conferir en eventos conmemorativos institucionales. En este documento privado, que ha sido notariado como fiel copia del original, se otorga al actor ^aun reconocimiento por cumplir sus 34 años de labores° y ha bastado para que el Tribunal considere que el accionante tienen derecho a la jubilación a cargo de empleador [1/4] en la sentencia no se hace valoración alguna a la prueba constante en **fojas 4** del expediente, esto es, el documento titulado Historial de Tiempo de trabajo

por Empresas, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde aparecen los diversos empleadores públicos y privados para los que el actor ha prestado sus servicios durante su vida laboral activa. Así mismo, no se hace valoración alguna a la prueba de **fojas 5 a 22** de los autos donde constan las Aportaciones por Empleador, documentos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [1/4] de estos documentos públicos que obran del procesos, se desprende claramente que el actor no tenía los ^a34 años de labores^o **para el mismo empleador** [1/4] Es decir, en la sentencia se dejó de aplicar el artículo 164 del COGEP que ordena apreciar la prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. En otras palabras, el Tribunal no valoró la contundencia de los documentos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y tomo verdad irrefutable el contenido del diploma [1/4] Este vicio ocasionó que el Tribunal cometiera una violación indirecta de la ley, por haber ocasionado la equivocada aplicación de las normas de derecho sustantivo, concretamente, el artículo 216, primer inciso, del Código del Trabajo [1/4] Con los elementos probatorios que obran del proceso, concretamente a fojas 4 y de 5 a la 22, antes detallados, se desprende claramente que el actor **no ha tenido los 25 años**, por lo menos, de relación laboral con el mismo empleador [1/4] En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia [1/4] consideró que el actor ha venido laborando para mi representada de manera continuada desde el año 1979, año en que ni siquiera existía la empresa pública demandada Celec EP, creada recién a partir del año 2010 [1/4] lo cual atenta a la lógica jurídica [1/4]°

Revisadas las pretensiones de la parte accionada en su recurso de casación, así como la sentencia de mayoría impugnada, este Tribunal de Casación considera que al referirse a la apreciación de la prueba, el Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 164 determina: ^a[1/4] **Valoración de la prueba.** Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión [1/4]°; norma que contiene la obligación del juez de apreciar todas las pruebas que se han

actuado en el proceso y que le han servido para justificar la decisión, es decir, no en forma aislada sino en su conjunto: ^a [¼] La apreciación conjunta de la prueba ± expresa TOBOADA ROCA - es aquella actividad que realiza el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes, y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas en las que basan sus pretensiones o defensas, o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas. Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, si atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas en su complejo orgánico de compuesto integrado por elementos disímiles [¼] (Humberto Murcia Ballen. Recurso de Casación Civil, sexta edición, Bogotá, Ediciones Jurídicas. Págs. 409, 410); ^a [¼] La no apreciación de pruebas en conjunto, o la equivocada apreciación que de la unión de ellas haga el sentenciador, estructura error de derecho [¼]° (Murcia Ballen, ob. cit. pág. 412). ^a [¼] Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una ^a masa de pruebas°, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericano. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir ^a el tejido probatorio que surge de la investigación°, agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pensando su valor intrínseco y, si existe luego analizarlas comparativamente, pensando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y los hechos que en ellos se contienen [¼]°. (Hernando Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I, Bogotá, Temis, 2002, pág. 290).

El juez debe entonces observar las solemnidades prescritas en la ley procesal para la existencia o validez de ciertos actos y expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, mismas que deben ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que constituyen el juicio razonado que sobre los hechos, que asume el juzgador a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal; precepto que el profesor uruguayo Eduardo Couture lo señala como: ^a [¼] una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las

reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento [1/4]° (Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial B de F., cuarta edición póstuma, 2002, pp. 221-222).

En este contexto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, procede a revisar si en el proceso de valoración probatoria efectuado por el tribunal ad quem en la sentencia de mayoría impugnada, se ha incurrido en la transgresión alegada por la parte casacionista.

Así, se observa que en los numerales **13.3.1** y **13.3.2** del fallo, el Tribunal de alzada realiza su análisis, estableciendo la valoración probatoria que les llevó a concluir el tiempo de servicios del señor Armando Gustavo Carvajal Del Pezo en CELEC EP y la procedencia de jubilación patronal, misma que se contrae a:

^a [1/4] **conforme se desprende del acta de finiquito** que fue admitida como prueba, presentado tanto por la parte actora, como por la parte demandada, documento en el cual [1/4] se toma como tiempo de servicio desde el 01 de julio del 2008 hasta el 01 de febrero del 2016, reflejándose que **se le han cancelado al accionante, por retiro voluntario la cantidad de UD\$58.560, y tomando en cuenta que el salario básico unificado del trabajador en el año 2016, era de \$366,00, se establece que solamente le han considerado 32 años de servicio**; y no los años que realmente le corresponde, **ya que según el reconocimiento que obra a fs. 25**, a la fecha del 9 de octubre del 2013, había cumplido 34 años de labores, y hasta la fecha de terminación laboral, esto es, el 1 de febrero del 2016, habían transcurrido 2 años y 4 meses, lo que suma un total de 37 años de servicio, lo cual **se fortalece con los documentos que obran de fs. 4 a 22 de los autos, que consisten en el historial del tiempo de trabajo, y aportaciones del IESS**, determinándose que el tiempo de servicio inicio el 1 de febrero de 1979, hasta el 01 de febrero del 2016 [1/4] el actor ha laborado

por más de 25 años, requisito sine qua non, conforme lo establece el art. 216 del Código del Trabajo, tomando en cuenta que el derecho a la jubilación patronal, es irrenunciable, intangible e imprescriptible, conforme lo establece el art. 326 numerales 4 y 5 de la Carta Magna, y, habiéndose determinado que **el tiempo de servicio, sobrepasa el tiempo que establece la ley, tiene derecho a que su ex empleador le pague una pensión jubilar mensual patronal vitalicia** [¼]°. (la negrita y el subrayado pertenecen a este Tribunal de Casación).

En este sentido, se observa que los jueces al valorar la prueba refieren al acta de finiquito impugnada, constatando que existe un valor entregado en la cantidad de USD. 58.560,00 por concepto de retiro voluntario, efectuado de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas ± LOEP, en concordancia con el artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano emitido por CELEC EP (el cual no es motivo de controversia), mismos que en su orden indican ^a [¼] RETIRO VOLUNTARIO.- Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. El Reglamento General de esta Ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario [¼]°; y, ^a [¼] Retiro voluntario.- Conforme lo determina el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los servidores y obreros de la empresa que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año de servicio en el sector público, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado.

Para efectos de cobrar el retiro voluntario, el servidor u obrero deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber laborado en la empresa al menos cinco años consecutivos, o en general haber laborado en otras empresas públicas o en el sector público ecuatoriano por al menos diez años ininterrumpidos o no;
2. No haber recibido indemnización por venta de renuncia, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado;
3. No haber recibido indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; y,

4. Los demás que de forma específica prevea la normativa interna expedida por el Gerente General, previo estudio del área de Talento Humano.

El monto que se pagará al servidor u obrero estará en relación con los años de servicio trabajados [¼]°; por lo que, tomando como base la mentada normativa, el tribunal de alzada, procede a realizar una operación matemática para determinar cuántos años de tiempo de servicio fueron tomados en consideración para efectuar el cálculo de dicho beneficio al accionante, encontrando que dicho monto no es coincidente con el tiempo de servicios de ocho años que consta en el acta de finiquito, pues el valor cuantificado en el acta corresponde a un tiempo de servicios de 32 años, aquello precisamente en virtud a que de acuerdo al Manual Interno, correspondía cinco salarios básicos del trabajador en general multiplicados por el tiempo de servicios prestados; es decir, la empresa demandada en el acta de finiquito, reconoció que el accionante trabajó por más de 25 años.

Aunado a lo anterior, refieren que la parte actora incorporó y practicó, el certificado de reconocimiento laboral emitido por la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, ELECTROGUAYAS, de fecha 09 de octubre de 2013 (fs. 25), en el que se reconoció expresamente que el accionante laboró por un tiempo de servicio de 34 años; con lo cual deducen que si para el año 2013 el ex trabajador laboró 34 años, a la fecha de terminación del vínculo laboral entre los contendientes- 01 de febrero de 2016-, habían transcurrido un total de 37 años de servicio.

En este sentido, este tribunal de casación observa, que en la sentencia de mayoría emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se han valorado todos los documentos practicados en el proceso como prueba válida, en correlación con el **historial del tiempo de trabajo** así como las **aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social** emitidos por el IESS-, por lo que luego de apreciarlos en uso de su sana crítica y la normativa legal aplicable, concluyen que el trabajador cumplió con los requisitos que exige la ley para hacerse acreedor al beneficio contemplado en el artículo 216 del Código del Trabajo, que prevé: *“[¼] Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores[¼]°*, de ahí que dispusieron su pago, en estas circunstancias, sin que se evidencie que el tribunal de alzada, haya incurrido en falta de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos ni en la violación indirecta del artículo 216 del Código del Trabajo.

Adicionalmente, cabe recalcar que está prohibido a este tribunal de casación, volver a valorar la prueba, a menos que esta sea absurda, arbitraria o ilegítima, lo cual no ha ocurrido en el caso *sub judice*, tampoco le está permitido juzgar las razones que formaron la convicción de dicha valoración, como pretende la parte casacionista, pues como en reiteradas ocasiones ha señalado la Sala de lo

Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, correspondiéndole al tribunal de casación únicamente verificar el cargo acusado, ya sea por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de preceptos de valoración de la prueba, que a su vez hayan ocasionado la transgresión de normas sustanciales o materiales.

De lo expuesto se tiene que la acusación realizada por la parte recurrente de no haberse valorado la prueba en su totalidad no tiene fundamento de orden legal, no se observa que existan vicios o yerros respecto de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba alegados como infringidos en la sentencia recurrida, por el contrario, se advierte una valoración conjunta de los medios de prueba, que les llevaron al convencimiento de que la relación existente entre las partes fue desde el 1 de febrero de 1979 hasta el 01 de febrero de 2016, virtud de lo cual no ha lugar al cargo formulado al amparo del caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

5.3.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CINCO:

La parte accionante acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que especifica:

^a [1/4] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto [1/4]°.

Este caso contempla vicios ^ain iudicando°, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios cuya trasgresión ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Por este caso, los reproches probatorios son inadmisibles, pues se configura cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos dentro de la hipótesis normativa, ya porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, ya porque no se ha aplicado la que concierne o porque aplicando la que corresponde se la ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

A su vez, tomando en cuenta que estos cargos son independientes y se excluyen entre sí, al no determinarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

Quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo, que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto de hecho y un efecto jurídico y en el caso de no contenerlo debe complementarse con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente estas partes, sobre ello el Dr. Santiago Andrade Ubidia

sostiene: ^a[¼] Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la ^aproposición jurídica completa [¼] no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen [¼]° (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 203).

5.3.1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN POR EL CASO QUINTO.-

Con respecto al caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, también invocado, la parte casacionista, al efecto considera que existe ^aaplicación indebida del artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas °

5.3.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. ±

De conformidad con el cuestionamiento vertido por la parte recurrente, el segundo problema jurídico a dilucidar por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos invocado es:

- Determinar si el tribunal ad quem aplicó indebidamente el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al tomar como fecha de inicio de la relación laboral un tiempo no correspondiente a la vida jurídica de Celec EP y disponer la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario,

5.3.3.- EXAMEN DEL CARGO:

Este tribunal indica que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuyo contenido guarda relación con el artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano CELEC EP, indica: ^a[¼] RETIRO VOLUNTARIO.- Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. El Reglamento General de esta Ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario [¼]°; por su parte, el artículo 89 del Manual de Administración de Talento Humano CELEC EP establece:, ^a[¼] Retiro voluntario.- Conforme lo determina el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los servidores y obreros de la empresa que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año de servicio en el sector público, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado. Para efectos de cobrar el retiro voluntario, el servidor u obrero deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. **Haber laborado en la empresa al menos cinco años consecutivos, o en general haber**

laborado en otras empresas públicas o en el sector público ecuatoriano por al menos diez años ininterrumpidos o no; 2. No haber recibido indemnización por venta de renuncia, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado; 3. No haber recibido indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; y, 4. Los demás que de forma específica prevea la normativa interna expedida por el Gerente General, previo estudio del área de Talento Humano. El monto que se pagará al servidor u obrero estará en relación con los años de servicio trabajados [1/4]°, en este sentido tenemos que, la bonificación por retiro voluntario se establece en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que para su cálculo considera el tiempo de servicio del trabajador y el salario básico unificado del trabajador privado, aspectos que han sido considerados en el Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, siendo uno de los requisitos previstos en el artículo 89, el ^a [1/4] Haber laborado en la empresa al menos cinco años consecutivos, o en general haber laborado en otras empresas públicas o en el sector público ecuatoriano por al menos diez años ininterrumpidos o no [1/4] El monto que se pagará al servidor u obrero estará en relación con los años de servicio trabajados [1/4]°; es decir, el monto del pago de la bonificación no tiene relación con la fecha de creación de la entidad demandada o con la publicación de la Ley de Empresas Públicas, sino con los años de servicio del ex trabajador en el sector público, por lo que al establecer el tribunal de instancia que ha lugar a la reliquidación, no trasgredieron normativa alguna.

Se debe tener presente que los derechos del trabajador son irrenunciables, goza de la protección judicial y administrativa, establecida en el artículo 5 del Código del Trabajo, en el sentido que toda autoridad sea judicial o administrativa, dentro del marco de sus correspondientes competencias, están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, lo que lleva implícito el deber de verificar la efectiva satisfacción de los derechos laborales de acuerdo a la normativa legal y constitucional imperante (artículo 326.2 de la Constitución de la República del Ecuador).

En virtud del análisis expuesto no procede este último cargo invocado al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Provincial de

Justicia del Guayas, de 17 de febrero de 2020, las 11h44. Sin costas ni horarios que regular.

NOTIFÍQUESE:-

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL



187475999-DFE

Juicio No. 01331-2018-00294

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 7 de octubre del 2022, las 14h53. **VISTOS.**

I. Jurisdicción y Competencia

La competencia para conocer el presente recurso de casación se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República ~~en~~ adelante Constitución-; en concordancia con los arts. 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, también, lo previsto en el art. 269 del Código Orgánico General de Procesos -en adelante COGEP-; y, particularmente, en mérito del sorteo realizado, el día 28 de septiembre de 2022, lo que radicó la competencia para el conocimiento y resolución de esta causa en este tribunal de casación, conformado por las juezas y jueces: Dra. Enma Tapia Rivera (juez ponente), Dra. Katherine Muñoz Subía y Dr. Alejandro Arteaga García.

II. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades legales y constitucionales, para que la causa sea considerada válida procesalmente.

III. Antecedentes

El señor Fidel Antonio Cobos Guzmán inició juicio laboral contra la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones de Gualaceo, Chordeleg, Sigsig, Guachapala y el Pan -en adelante **EMMAICEP EP**-; y, en calidad de demandados solidarios: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón **Sigsig**, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón **Chordeleg**, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón **Gualaceo**, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón **Guachapala** y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón **El Pan**, a través de sus representantes legales; también, se solicitó notificar al Procurador General del Estado. La demanda tuvo por objeto el pago de

Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

Firmado por
KATHERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

remuneraciones no canceladas más el triple de recargo y aquellos beneficios sociales, bonificaciones e indemnizaciones consagrados en el contrato individual de trabajo, Primer Contrato Colectivo y la Ley, debido a que la relación de individual de trabajo terminó por visto bueno a favor del trabajador por falta de pago de remuneraciones¹.

Una vez citados todos los demandados, cada uno presentó su respectiva contestación. La empresa EMMAICEP EP en su escrito de su contestación aceptó la existencia de la relación laboral (01 de julio de 2001 hasta el 17 de octubre de 2017), la terminación de esta por visto bueno a favor del trabajador, la falta de pago de remuneraciones desde julio de 2017 hasta la fecha de terminación de la relación; sin embargo, negó cualquier derecho de la parte actora a los beneficios e indemnizaciones que emanen del Primer Contrato Colectivo, indicando que el mismo no cumplía con los requisitos legales al no contar con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, y en forma subsidiaria, y no consentida, indico que el mismo había terminado debido al proceso de disolución en que se encontraba la empresa.

La audiencia única se llevó a cabo el 23 de octubre de 2020, y luego de escuchar a cada una de las partes en las diferentes etapas del proceso, el juzgador aceptó parcialmente la demanda, negando los beneficios e indemnizaciones consagradas en el Primer Contrato Colectivo². Una vez dictada la sentencia en forma oral, en acto seguido, ambas partes interpusieron recurso de apelación, sin embargo, solo la parte actora fundamentó su recurso, según obra de fjs. 1385 del cuaderno de primera instancia, no teniendo por presentado el recurso del demandado.

Consecuentemente, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Azuay conoció el presente recurso de apelación de la parte actora, en el cual, -según fundamentó el actor-, solicitó se conceda las pretensiones respetivas al Primer Contrato Colectivo, al estar vigente a la fecha de terminación de la relación laboral. La audiencia de fundamentación de apelación se llevó a cabo el día 18 de junio de 2021, en la cual, el tribunal

1 Revisar escrito de demanda y aclaración, obra de fjs. de la 252 a la 255 y 258, del cuaderno procesal de primera instancia.

2 Revisar la sentencia escrita de primera instancia, obra de fjs. de la 1374 a la 1383, del cuaderno de primera instancia.

reconoció la vigencia y validez del Primer Contrato Colectivo a la fecha de la terminación de la relación laboral del señor Fidel Antonio Cobos Guzmán, por lo que, consecuentemente, el tribunal aceptó parcialmente el recurso de apelación, otorgando a favor de la parte actora los beneficios de los arts. 34, 36 y 38 del Primer Contrato Colectivo³.

Inconforme de la resolución de segunda instancia, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, con lo cual, se envió el proceso a la Corte de Justicia Nacional para su conocimiento y calificación.

IV. Actos de sustanciación del recurso de casación

Propuesto el recurso extraordinario de casación por la parte demandada, la Dra. María Mier Ortiz, Conjueza Nacional, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, admitió el recurso de casación por el caso cuarto y quinto del art. 268 del COGEP. Por consiguiente, a través del sorteo realizado el 28 de septiembre de 2022, este proceso llegó a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

V. Cargos admitidos

A petición del recurrente, le fue admitido los siguientes cargos:

- Por el caso cuarto: Por ^a**FALTA DE APLICACIÓN** de las normas procesales aplicables a la valoración de la prueba artículos 162 inciso primero, 164 inciso segundo y tercero, 169 y 196 numeral 1 del COGEP; que condujo a una **INDEBIDA APLICACIÓN** de norma sustantiva, artículos 42 numeral 29, 94, 188 incisos octavo y noveno; y, 193 del Código del Trabajo; y Artículos 35, 35, 36, 38; y 51 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo (¹/₄).
- Por el caso quinto: Por ^a**ERRÓNEA INTERPRETACIÓN** del art. 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresas Pública; y, art. 56 literal a) de la Ley para la reforma de Finanzas Públicas.^o

³ Revisar la sentencia de segunda instancia, obra de fjs. de la 26 a la 33, del cuaderno de apelación.

VI. Audiencia y fundamentos de los recursos de casación

Dando cumplimiento a los art. 79 y 272 del COGEP, en concordancia con el art. 168.6 y 169 de la Constitución, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma se llevó a cabo el día **03 de septiembre de 2022 a las 09h00**; y, una vez finalizado el debate, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 273 del COGEP, emitiendo la resolución de manera oral en audiencia.

VII. Problemas jurídicos por dilucidar

Escuchada la fundamentación de la parte demandada, este tribunal deberá resolver los temas medulares de la acusación:

- ¿El tribunal de apelación incurrió en falta de aplicación de los arts. 162 inciso primero, 164 inciso segundo y tercero, 169 y 196.1 del COGEP; al momento de valorar la prueba respecto la existencia y validez del Primer Contrato Colectivo a la fecha de terminación del contrato individual de trabajo? De ser afirmativa la respuesta ¿Esto provocó una indebida aplicación de los arts. 42 numeral 29, 94, 188 incisos octavo y noveno y 193 del Código del Trabajo, y de los arts. 34, 35, 36, 38 y 51 del Primer Contrato Colectivo?
- ¿El tribunal de segundo nivel generó una errónea interpretación del art. 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el art. 56 literal a) de la Ley para la reforma de Finanzas Públicas al haber reconocido la validez del Primer Contrato Colectivo?

VIII. Resolución respecto a las impugnaciones presentadas.

A. Resolución del primer problema jurídico

a. Consideraciones sobre el caso cuarto del Art. 268 del COGEP

La causal cuarta se presenta cuando el órgano jurisdiccional haya incurrido en aplicación indebida,

falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre y cuando, ésta a su vez, haya conducido a una equivocada aplicación o indebida aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

Por lo tanto, el recurrente debe: 1) identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la(s) norma(s) que regulan la valoración de la prueba; 2) identificar la(s) norma(s) de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima han sido infringidas; 3) demostrar en que consiste la transgresión de la norma de valoración de la prueba y 4) determinar que norma(s) sustantiva(s) han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas en la parte resolutive de la sentencia a consecuencia de la transgresión de los preceptos jurídicos. Además, debe observar si estos yerros son de tal importancia o trascendencia que hubiesen influido o pudieran influir en la decisión de la causa.

b. Fundamentos del casacionista.

En resumen, el casacionista manifiesta que el tribunal *ad quem* ha incurrido en falta de aplicación de los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba establecidos en los arts. 162 inciso primero, 164 inciso segundo y tercero, 169 y 196 numeral 1 del COGEP, al momento de valorar los siguientes medios de prueba documentales:

- Primer Contrato Colectivo
- Tramites de Visto Bueno
- Ordenanza que disuelve la empresa EMMAICP EP
- Notificación a los trabajadores de la terminación del Primer Contrato Colectivo
- Sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 23 de noviembre de 2017.

El casacionista acusa la falta de aplicación de la regla de la sana critica al valorar estas pruebas documentales, omitiendo las reglas de la lógica, coherencia y experiencia, arguyendo una valoración irracional por parte del tribunal *ad quem*, lo que condujo a dar validez al Primer Contrato Colectivo, según se expresa en la parte dispositiva de la sentencia; cuando -dice el casacionista- en realidad aquel

contrato no tenía efectos jurídicos, al no cumplir con los requisitos que la ley exige, pues no contaba con la certificación presupuestaria que otorga el Ministerio de Finanzas, según exige el art. 56 literal a) de la Ley para la Reforma la Finanzas Públicas.

Además -continúa el casacionista-, el tribunal *ad quem* no ha valorado correctamente la (1) notificación de terminación del Primer Contrato Colectivo realizada a los trabajadores, aplicando el art. 250 del Código del Trabajo en conjunto con el art. 169.4 *ibidem* (extinción de la persona jurídica), la (2) ordenanza que disuelve a la empresa EMMAICP EP y la (3) Resolución de fecha 23 de noviembre de 2017 emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todas estas, -argumenta el casacionista- demuestran que dicho contrato colectivo se encontraba extinto a la fecha que terminó el vínculo laboral con el accionante, y por ende no debía ser aplicado al caso en concreto.

c. Consideraciones del tribunal de apelación

Para esclarecer si lo narrado por el casacionista es correcto, este tribunal observa que el tribunal *ad quem* justifica su decisión bajo los siguientes parámetros: (1) falta de derecho del demandado para alegar la nulidad del contrato colectivo, (2) imposibilidad del demandado de responsabilizar al trabajador una falta del dictamen favorable cuando era responsabilidad de aquel, impidiendo que se beneficie de su propia culpa, (3) resolución con voto de mayoría del Tribunal de Conciliación y Apelación de fecha 23 de noviembre de 2017 que aprobó el Primer Contrato Colectivo.⁴

d. Resolución del problema jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso observar, en primer lugar, si los medios de prueba, que denuncia el casacionista, siguieron el debido proceso probatorio que exige el COGEP, para, finalmente, ser valorados en conjunto y bajo la regla de la sana crítica.

Siendo así, este tribunal de casación realiza las siguientes precisiones:

- El Primer Contrato Colectivo fue anunciado por la parte actora en su demanda y las

⁴ Revisar sentencia de apelación, Considerando Sexto, en el punto 6.3., que obra de fjs. De la 26 a la 33, del cuaderno de segunda instancia.

copias certificadas del trámite integro del pliego de peticiones, que contiene: trámites de visto bueno, notificación de terminación del Primer Contrato Colectivo y, propiamente, la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, estas fueron anunciadas por la parte demandada en su contestación.

- El anuncio por escrito de los medios probatorios otorgó a los sujetos procesales el derecho de anunciar estos de forma oral en audiencia única, para así poder ser admitidos por el juzgador.
- Los medios de prueba admitidos fueron debidamente producidos por las partes, sujetándose al respectivo examen de contradicción, para, finalmente, ser valorados por el juzgador de instancia.
- En la sentencia de primera y segunda instancia, estos juzgadores han fundamentado su resolución valorando las pruebas aportadas al proceso.

Hasta este momento, éste tribunal de casación observa que los medios de prueba que acusa el casacionista siguieron el debido proceso probatorio, cumpliendo con lo dispuesto en los arts. 162 y 196.1 del COGEP.

Este tribunal de casación advierte que de los medios de prueba mencionados por el casacionista, la ordenanza que disuelve la empresa EMMAICP EP no puede ser considerada como un medio probatorio propiamente dicho, ya que el mismo es una norma jurídica que goza de la presunción de conocimiento del art. 6 del Código Civil.

Habiendo realizado esta aclaración, los juzgadores de instancia podían efectivamente valorar los medios probatorios introducidos en el proceso, que según el casacionista, irrespetaron las reglas del art. 164 del COGEP, de analizar la prueba en conjunto y aplicar la regla de la sana crítica. Siendo la valoración de la prueba el paso final, el juzgador debe justificar sus fundamentos, apoyándose en la información sustraída de las diferentes pruebas, subsumiendo estos en los preceptos jurídicos aplicables al caso, aplicando la sana crítica mediante las reglas de lógica, máximas de la experiencia y

razonamiento científico.

En este escenario, ahora, corresponde analizar si el tribunal *ad quem* valoró aplicando la sana crítica la prueba aportada.

Si bien la parte recurrente alegaba la falta de validez del Primer Contrato Colectivo al no cumplir con los requisitos que exige la ley, en concreto la certificación presupuestaria otorgada por el Ministerio de Finanzas, según lo exige el art. 56 de la Ley para la Reforma las Finanzas Públicas; la parte actora contradijo dicha afirmación al mencionar que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por voto de mayoría, mediante resolución en firme, aprobó el Primer Contrato Colectivo, siendo un contrato válido y ley para las partes.

En virtud de los argumentos contrapuestos entre las partes, el tribunal de segunda instancia fundamentó su decisión de reconocer la validez al Primer Contrato Colectivo señalando que la parte demandada no puede beneficiarse de un error propio, la falta de diligencia del empleador de obtener la certificación presupuestaria por parte del Ministerio de Finanzas, no puede ser causa de invalidez del Primer Contrato Colectivo, utilizando como argumento un error propio para perjudicar al trabajador. Además, se toma en cuenta que dicho contrato colectivo fue aprobado mediante resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, proceso que cumplió con lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título II del Código del Trabajo, siendo una resolución emitida por autoridad competente y válida al respetar el debido proceso, desconocer la misma sería atentar contra el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, con respecto a lo resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante voto de mayoría, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, también, se debe observar lo resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución No. 10-2017⁵, de fecha 26 de abril de 2017, en la cual, se resuelve mediante fallos de triple reiteración que, lo resuelto por los tribunales de conciliación y arbitraje causa ejecutoria y cosa juzgada, no siendo facultad de los tribunales de instancia revisar lo resuelto por estos, es decir, los juzgadores no podrían contradecir la existencia y validez que fue otorgada al Primer Contrato Colectivo.

5 Revisar el Fallo de Triple Reiteración, Resolución No. 10-2017, emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, fecha 26 de abril de 2017.

A más de lo expuesto, este tribunal de casación concuerda con el razonamiento lógico del tribunal *ad quem* con respecto a la falta de derecho de la parte demandada de pretender invocar la falta de validez y eficacia del Primer Contrato Colectivo, dicha atribución está reservada para la parte trabajadora, en virtud del artículo 250 del Código del Trabajo, en concordancia del art. 40 *ibídem*.

Por otra parte, este tribunal de casación advirtió que la Ordenanza que disuelve la empresa EMMAICP EP, no implica la disolución y cancelación de la misma, como ha señalado el recurrente, sino por el contrario, dicha Ordenanza faculta el inicio de proceso de liquidación. Se debe comprender que la fase de liquidación de una compañía no implica *per se* la pérdida de personalidad jurídica de esta, sino se encuentra en una fase de liquidar sus activos y pasivos, trámite previo a la disolución y cancelación de la compañía, momento en el que efectivamente esta pierde su vida jurídica y con ella su personalidad jurídica⁶. Esto ya ha sido resuelto por esta Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia No. 17371-2018-02686, emitida por esta misma Sala Especializada de lo Laboral.

Con respecto a la acusación sobre art. 169 del COGEP que trata sobre la carga de la prueba, el casacionista no especifica qué hechos no fueron probados ni a quién le correspondía dicha carga procesal; aun así, este tribunal ha revisado la sentencia del tribunal de segundo nivel, y se colige que los juzgadores resolvieron los hechos en consideración a las pruebas que fueron aportadas por las dos partes procesales, es decir, que cada hecho que fue alegado por la parte actora y por la parte demandada, fue atendido según las justificaciones y pruebas que fueron adjuntadas al proceso, las mismas que le permitieron que el tribunal *ad quem*, por medio de la sana crítica, llegar al convencimiento de los hechos en virtud de la realidad procesal.

Por lo tanto, si bien esta acusación realizada por el recurrente muestra una deficiente técnica casacional, ya que la misma no implica un yerro en los preceptos de valoración de la prueba, sino un yerro en la norma sustantiva, este tribunal está obligado a dar respuesta a todos los argumentos invocados por el casacionista en su recurso, a pesar que los mismos no se encuadren en el caso cuarto del art. 268 del COGEP.

⁶ Revisar sentencia de casación 17371-2018-02686, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, jueza ponente: Dra. Enma Tapia Rivera.

En conclusión, este tribunal observa que los argumentos y fundamentos de las partes procesales para dar valor a los hechos declarados y controvertidos han sido apreciados y contrastados con los hechos provenientes de los medios probatorios aportados al proceso, observando que el tribunal *ad quem* ha fundamentado su decisión de dar validez y eficacia al Primer Contrato Colectivo, aplicando la regla de la sana crítica, lógica y racionalidad, aplicando las normas jurídicas pertinentes al caso, según lo expuso en el acápite sexto, numeral 6.3, de la sentencia de segunda instancia. Así este tribunal evidencia que los juzgadores de segunda instancia dieron cumplimiento a los artículos 164 inciso segundo y tercero y 169 del COGEP.

Finalmente, con respecto a supuesta infracción indirecta de los arts. 42 numeral 29, 94, 188 incisos octavo y noveno y 193 del Código del Trabajo, normas de derecho sustantivo, acusadas por el casacionista, este tribunal le recuerda al recurrente que, según el art. 272 del COGEP, debió haber interpuesto recurso de apelación respecto de su inconformidad respecto de dichas normas para legitimar su derecho de interponer recurso de casación, lo cual no hizo, pues, de cuaderno procesal de primera instancia, se evidencia que no fundamentó por escrito el supuesto agravio sufrido del fallo de primera instancia, tomando en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue confirmatoria de aquellos preceptos sustantivos, no así las relacionadas con el Primer Contrato Colectivo.

Por lo mencionado, este tribunal concluye que no se han presentado los presupuestos de la impugnación referida por el casacionista con respecto a una indebida aplicación de los preceptos jurídicos para la valoración de la prueba, por lo que, no existiendo infracción sobre ésta, no cabe analizar la infracción que se produce de manera indirecta sobre las normas de derecho sustantivo.

B. Resolución del segundo problema jurídico

a. Consideraciones sobre el caso quinto del Art. 268 del COGEP

El caso quinto del art. 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, debido a que no se da una correcta subsunción del hecho en la norma, es decir, porque no se produce el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética abstracta y genérica que realiza de antemano el

legislador. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, al tratarse de un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico.

Se establece que dentro del caso quinto del Art. 268 del COGEP, existen tres modos de infracción: aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho.

En este caso *sub judice*, el recurrente alega errónea interpretación de normas sustantivas; vicio que se configura cuando el órgano administrador de justicia ha aplicado una norma que corresponde al caso, pero la ha interpretado incorrectamente, dándole un alcance que no ha sido previsto por el legislador. Estas infracciones alegadas por el recurrente deben ser determinantes, es decir, de tal gravedad o trascendencia que, si no se presentaban, el resultado de la decisión sería diferente al pronunciado.

b. Fundamentos del casacionista.

El recurrente alega la interpretación errónea, realizada por el tribunal *ad quem* en sentencia de segunda instancia, respecto del art. 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Empresa Públicas y del art. 56 literal a) de la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas; en virtud de que, estos juzgadores, han establecido que la parte accionada debía justificar la disponibilidad de recursos financieros al ser una empresa pública que goza de autonomía financiera y administrativa; cuando en realidad -según el recurrente-, no existía dicha obligación de la parte demandada, ya que, estos preceptos normativos son claros y explícitos al indicar que la validez de un Primer Contrato Colectivo dependerá de la existencia previa del dictamen emitido por el Ministerio de Finanzas.

c. Consideraciones del tribunal de apelación

Para esclarecer si lo narrado por el casacionista es cierto, se debe revisar la sentencia de segundo nivel:

“En conclusión, Las Empresas Públicas (Empresa Pública EMMAICP EP) tienen su propio presupuesto, y haciendo uso de su autonomía disponen del mismo, en la especie, los empleadores, que es la obligada a obtener el dictamen del Ministerio de Finanzas, no formuló el pedido correspondiente en su debido momento, para cumplir con la norma.”

d. Resolución del segundo problema jurídico.

Para determinar la existencia del yerro alegado por el casacionista, que se fundamenta en la errónea interpretación del art. 4 inciso primero de la LOEP y el art. 56 literal a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es necesario realizar una interpretación sistemática de las normas que regulan la contratación colectiva para las empresas públicas pertinentes al caso, a fin de comprender el verdadero alcance de las normas acusadas por el casacionista.

El art. 292 de la Constitución dice lo siguiente:

Art. 292. -El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

Por su parte, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, en su artículo 34 dice:

Art. 34.- Plan Nacional de Desarrollo.- Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías.

Continuando con el análisis, el art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dice:

Art. 4. - Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la presentación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (el resaltado nos pertenece).

Finalmente, para comprender la necesidad de contar con este dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, que argumenta el recurrente, el Ministerio de Trabajo mediante el Acuerdo No. MDT-2015-0054, en su art. 10 dice:

*Art. 10.- **El Ministerio de Finanzas, por ningún concepto asignará recursos para financiar los incrementos de los contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales de los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas, de acuerdo a lo determinado en las Disposiciones Generales del Presupuesto General del Estado, es así que deberán observar criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.***

En atención a los preceptos jurídicos, anteriormente citados, este tribunal de casación advierte que, la norma contenida en el art. 56 literal a), aplica para aquellas instituciones públicas que dependen financieramente del Estado Central, y cuando se refiere a las empresas públicas deben entenderse aquella que pertenecen a la administración central, sujetas al Presupuesto General del Estado, siendo obligación de estas exigir el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

En este sentido, siendo la EMMAICEP EP, una persona jurídica sujeta a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, está dotada de autonomía presupuestaria y financiera, no le es aplicable el artículo 56 literal a) de la Ley para la Reforma las Finanzas Públicas, por lo que, la acusación del casacionista es equívoca al denunciar que el tribunal de segunda instancia interpretó esta norma de forma errada.

En forma adicional, este tribunal de casación, también, le recuerda al casacionista que las decisiones adoptadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje gozan de ejecutoria y fuerza de cosa juzgada, según el art. 231 inciso final del Código del Trabajo y la Resolución No. 10-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia⁷. En este sentido, como se dijo anteriormente, este tribunal no podría atacar la sentencia de mayoría de fecha 23 de noviembre de 2017, que aprobó el Primer Contrato Colectivo, emitida por dicho órgano, toda vez que misma goza de dichas cualidades que la propia ley le ha otorgado.

⁷ Revisar el Fallo de Triple Reiteración, Resolución No. 10-2017, emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, fecha 26 de abril de 2017.

Con respecto a la acusación que realiza el casacionista de una indebida interpretación del art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, este tribunal no advierte que los juzgadores de segunda instancia hayan errado en dicha interpretación, ya que consideran a la empresa EMMAICEP EP goza de autonomía presupuestaria, económica y financiera, tal como lo dice la misma norma, y como lo ha expresado también este tribunal, por lo tanto, no se evidencia que el casacionista haya indicado con claridad cuál fue la errónea interpretación respecto a esta norma.

Por estas consideraciones, este tribunal rechaza el yerro alegado por el casacionista respecto a la errónea interpretación por el caso quinto.

IX. Decisión

Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 30 de junio de 2021. Sin costas ni honorarios que regular. **Notifíquese y devuélvase.**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL



187532540-DFE

Juicio No. 09359-2019-03453

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 11 de octubre del 2022, las 08h58. **VISTOS:****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: Cindy Vanessa Bastidas Martínez inició juicio de trabajo en contra de la compañía RELAD S.A. en las interpuestas personas de Marcel Antoine Rivas Sáenz, José María Rivas Pólit, Consuelo del Rocío Baque Sánchez y Mercedes Isabel Gómez Ronquillo (+), en sus calidades de Presidente del Directorio, Vicepresidente, Gerente Financiera y Gerente General, respectivamente, a quienes además demanda por sus propios derechos; la accionante, presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 07 de septiembre de 2020, las 16h40 (fs. 17 a 32). Esta decisión rechazó tanto el recurso de apelación presentado por la demandada como la adhesión de la actora, y confirmó la sentencia de primer nivel, que aceptando la demanda, ordenó el pago de: despido intempestivo; desahucio; proporcional de décimo tercera remuneración; proporcional décima cuarta remuneración; vacaciones; y, remuneraciones impagas de julio y agosto del 2019 más el triple de recargo. Rubros que en su totalidad ascienden a USD \$ 10.599,98, sin costas ni honorarios que regular.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 22 de julio de 2021, las 15h43, la Conjuenza (E) de la Corte Nacional de Justicia, María Gabriela Mier Ortiz admitió a trámite el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las Juezas, doctoras: Katherine Muñoz Subía (ponente), Enma Tapia Rivera y Alejandro Arteaga García, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la*

Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.^o; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”*^o en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 20 de junio de 2022 que obra a fs. 14 del expediente de casación.

SEGUNDO.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación formulado por la accionante ha sido admitido por el caso tres del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**.

La empresa demandada, con fundamento en el caso tres denuncia que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* se infringieron los artículos 92 del COGEP y 69, 111 y 113 del Código del Trabajo.

TERCERO.- DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye *±también-* una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

¹ El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [¼] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, ^aEl precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico°, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, al no caber contra toda clase de sentencia o auto conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley ± artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional ± artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene ± más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

CUARTO.- AUDIENCIA: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que, este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas en los artículos 79 al 87 *ibídem*, convocó a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 03 de octubre de 2022, a las 15h00.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

2 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008. Pág. 114.

3 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [¼] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [¼] *Ibídem*. Pág. 112.

QUINTO.- CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS ARGUMENTOS REPRODUCIDOS POR EL RECURRENTE EN SU LIBELO DE CASACIÓN AL AMPARO DEL CASO CINCO DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP:

El procurador judicial de la empresa accionada denuncia que, el tribunal de instancia en el fallo impugnado, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel que, a su vez, ordenó el pago de valores superior a los reclamados en la demanda por la ex trabajadora. Esto, pues, dispuso la satisfacción de: *“Proporcional de Décimo Tercera del 1 de Diciembre del 2018 al 30 de Agosto del 2019 \$450,00; Proporcional Décima Cuarta del 1 de marzo del 2019 al 30 de agosto del 2019 \$ 199,98; Vacaciones julio 2017 a junio 2018 y de julio 2018 al 30 de agosto del 2019 \$ 650,00”*. No obstante, en su libelo inicial la accionante reclamó: proporcional de la décima tercera remuneración de diciembre de 2018 al 30 de agosto de 2019 el valor de USD \$ 400,00; proporcional de la décima cuarta remuneración correspondiente al período marzo de 2019 ± agosto 2019, la cantidad de USD \$ 196,99; y, vacaciones julio 2017 a junio de 2018 y julio 2019 hasta agosto 2019 USD \$ 500,00, es decir, cantidades inferiores.

Es decir, el juez plural en la decisión impugnada concedió más allá de lo solicitado por la actora en su libelo inicial, *“existiendo un exceso en la sentencia”*, configurándose el vicio de *ultra petita*, evidenciándose la transgresión de los artículos 92 del COGEP y 69, 111 y 113 del Código del Trabajo.

SEXTO.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: En la sentencia cuestionada ¿se configuró el vicio de *ultra petita*, pues, se otorgó más allá de lo solicitado por la accionante en su demandada, al ordenarse el pago de \$450,00 por proporcional de la décimo tercera remuneración; USD \$ 199,98 de proporcional de la décima cuarta remuneración; y, USD \$ 650,00 por vacaciones, sin advertir que, por tales derechos, la actora en su demanda reclamó cantidades inferiores?

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

7.1 El caso tercero previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia”*. Este caso contempla vicios de naturaleza procedimental por incongruencia en la sentencia impugnada, identificados por faltar la debida correspondencia exigida entre lo decidido en el fallo frente a las pretensiones (demanda) y

excepciones (contestación a la demanda).

Podemos reconocer tres clases de transgresiones que pueden afectar la congruencia de lo decidido. Así tenemos: *ultra petita* cuando el fallo resuelve más allá de pretendido en la demanda; *extra petita*, se configura al resolver cuestiones o puntos que no fueron materia del litigio⁴; y *citra petita*, ocurre al no resolverse sobre una de las pretensiones constantes en el libelo de demanda.

Al configurarse entonces uno de los tres motivos antes señalados, se entiende que la sentencia debe ser objeto de control de legalidad por parte de la Corte de Casación, dado que se encontraría afectada por vicios que atentan contra su congruencia o consonancia.

7.2 En la parte pertinente de la decisión impugnada, se lee: *“13.2.- En cuanto al segundo punto objeto del debate; esto es, determinar si es procedente o no el pago de los beneficios sociales: décimo tercer sueldo (proporcional del 1 diciembre del 2018 al 30 de agosto del 2019, décimo cuarto sueldo (parte proporcional del 1 de marzo del 2019 al 30 de agosto del 2019); y, vacaciones (de julio 2017 a junio 2018 y julio 2018 al 30 de agosto del 2019); al respecto tenemos: 13.2.1.- HABERES SOCIALES: Siendo que son hechos no controvertidos: la existencia de la relación laboral, inicio y fin de la misma; así como la última remuneración, mediante lo citado en el numeral antepuesto, en atención a lo que dispone el Art. 42, numeral 1, del Código del Trabajo, dado a que en estos rubros se revierte la carga de la prueba, pues siendo un mandato de ley cumplirlos, corresponde al accionado demostrar íntegramente su cancelación en el lapso reclamado (1/4) se determina con claridad meridiana y de manera irrefragable que no consta medio probatorio alguno que acredite que los referidos beneficios sociales, hayan sido pagados por el empleador durante la vigencia de la relación laboral; por lo tanto, procede su pago, conforme lo ha determinado la Jueza A quo; por lo que, no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sobre este punto”.*

La empresa casacionista, en lo fundamental, sostiene que en el fallo cuestionado se concedió a la actora más allá de lo pedido en su demanda al equivocadamente ordenar el pago de los proporcionales de la décima tercera remuneración en USD \$ 450,00; décima cuarta remuneración en USD \$ 199,98; y, vacaciones USD \$ 650,00, cuando en su libelo inicial, por tales conceptos, en su orden, la

⁴Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá – Colombia 2008, Pág. 422.

accionante reclamó USD \$ 400,00, USD \$ 196,99 y USD \$ 500, que son rubros menores a los determinados por los juzgadores de instancia.

Entonces, de lo señalado tenemos que la accionada acusa la configuración del vicio de *ultra petita* que ha sucedido ~~±según dice-~~ cuando en la sentencia se concede más allá de lo pretendido en la demanda. Para verificar la alegación de esta anomalía, corresponde comparar las pretensiones y excepciones frente a los resuelto en el fallo cuestionado.

En el libelo inicial (fs. 76 a 78) vemos que la accionante, entre sus pretensiones, reclama: *“C.- Por concepto de décimo tercer sueldo parte Proporcional del 1/Diciembre del 2018 al 30 de Agosto /2019 \$400,00 D.- Por concepto de décimo cuarto sueldo parte proporcional del 1/Marzo/2019 al 30 de Agosto del 2019 \$196,99 E.- Por concepto de vacaciones no pagadas y no gozadas Julio/2017 a junio 2018 y Julio 2018 al 30 de Agosto del 2019 \$ 500,00 (sic)°.*

Por otra parte, la accionada en su contestación a la demanda (fs. 50 a 52), expresó: *“ (1/4) nos pronunciamos con la **negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho** expuestos en la demanda propuesta por CINDY VANESSA BASTIDAS MARTINEZ (1/4)°*

De lo antes transcrito vemos que, la actora en su demanda, reclamó el pago de los proporcionales de las décima tercera y décima cuarta remuneraciones por el período 2018-2019 y las vacaciones de julio 2017 a junio 2018 así como julio 2018 a agosto 2019 en cantidades determinadas, estas son, USD \$ 400,00, USD \$ 196,99 y USD \$ 500,00, respectivamente. Sin embargo, el tribunal de apelación confirmó la liquidación realizada en la sentencia de primer nivel, por rubros superiores de USD \$ 450,00, USD \$ 199,98 y USD \$ 650,00. Es decir, el juez plural determinó que la actora por dichos conceptos le corresponde rubros mayores al que reclamó en su libelo inicial.

Al respecto, es de advertir que, en su momento el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, al referirse al segundo inciso del actual artículo 616 (anterior artículo 593) del Código del Trabajo, que decía: *“ En ningún caso podrá mandarse a pagar al reclamante una cantidad mayor a la fijada como cuantía del juicio°*; resolvió sobre la constitucionalidad de esta norma, expresando que esto, *“ (1/4)*

implica un detrimento de los derechos del trabajador que han sido reconocidos en sentencia, lo que constituye una violación a las garantías constitucionales contempladas en los literales a) y c) del Art. 31 de la Constitución Política del Estado; (1/4)°; por lo que, suspendió sus efectos por inconstitucionalidad de fondo⁵.

En un caso similar, y fundamentándose en la antes citada resolución, esta Sala de Casación concluyó lo siguiente: *“(1/4) es obligación del juez/a o tribunal, reconocer a favor del trabajador/a, todas las consecuencias jurídicas que derivan de un hecho legalmente establecido en el proceso, concediéndole incluso derechos de mayor cuantía a los reclamados en la demanda; pues en materia laboral, la cuantía fijada en la demanda no es un límite infranqueable, cuando se trate de satisfacer a plenitud los derechos del trabajador/a, que de acuerdo con la Constitución y la ley, son intangibles e irrenunciables y gozan de protección especial en el ámbito judicial y administrativo. Criterio que en lo sustancial lo que propugnan es que, probado en juicio el o los derechos del trabajador/a, si la cuantificación sobrepasa el monto fijado en la demanda, el error en el que incurre la defensa técnica al limitar las reclamaciones a una cuantía menor, no justifica negar a la trabajadora el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas, que derivan del reconocimiento de un derecho, siendo imperativo para el juez/a este reconocimiento. Interpretación y aplicación de las normas del derecho social, que a la luz de los principios rectores en los que se inspiran, que lo buscan (1/4) es la protección de los derechos laborales en base a una interpretación eficaz y adecuada de las normas, de manera que al salvar las omisiones insustanciales, permita su realización efectiva, respetando por cierto el ordenamiento jurídico instituido, que en este caso, de ninguna manera ha sido vulnerado, pues el fallo de apelación, cuenta con la motivación y justificación necesarias, que en las circunstancias del caso concreto es acertado, pues al aplicar la norma a los hechos probados y conceder el derecho reclamado en el monto que efectivamente le corresponde a la trabajadora, de acuerdo con la liquidación practicada, no se excede en la pretensión demandada. (1/4)°⁶.*

De lo dicho entonces, si de la prueba constante en autos y de la liquidación practicada se tiene un valor superior al reclamado en la demanda y correspondiente a un derecho determinado $\pm$ como en este caso, las décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración y vacaciones- el juez/a laboral

5 Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 2 de abril de 1991, y publicada en el Registro Oficial N°663 de fecha 15 de abril de 1991, en la que se resuelve: ^aSuspender los efectos del inciso segundo del Art. 593 del Código del Trabajo, por inconstitucionalidad de fondo.^o Posteriormente, el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, expide la ^aLey 133, Ley Reformatoria al Código de Trabajo^o con fecha 13 de noviembre de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 817 de fecha 21 de noviembre del mismo año, cuyo artículo 79 deroga el segundo inciso del artículo 593.

6 Criterio que consta en la sentencia dictada en el Juicio No. 741-2015.

debe reconocer tal valor superior. Esto, considerando el especial tratamiento del derecho laboral dentro del marco constitucional donde se ha estipulado principios que irradian el vínculo de trabajo, y en virtud de los cuales, tanto las autoridades judiciales como administrativas deben otorgar al trabajador una debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

Traduciéndose esta protección en verificar el efectivo y completo cumplimiento de los derechos que le corresponden a los trabajadores. Por tanto, reconocer una cuantía superior a la señalada en la demanda no configura el vicio de *ultra petita*, dado que, en materia laboral la cuantía fijada en el libelo inicial es únicamente estimativa respecto de las obligaciones reales del empleador. Además, los hechos afirmados o negados por los sujetos procesales, están sujetos a prueba, por tanto, si el resultado de la determinación o cuantificación objetiva es mayor o menor, no afecta ni incide en la sentencia.

En este contexto y con relación al caso controvertido, la confirmación por parte del juez plural de un valor superior al reclamado en la demanda por concepto de décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración y vacaciones, no implica la configuración del vicio de *ultra petita*.

7.3 Por la motivación que antecede, se desestiman los cargos planteados por la empresa casacionista al tenor del caso tres del artículo 268 del COGEP. Lo dicho, pues, no se comprobó la transgresión de los artículos 92 *ibídem*, ni tampoco los artículos 69, 111 y 113 del Código del Trabajo; por el contrario, se verifica que la sentencia es congruente, sin encontrarse afectada por el vicio de *ultra petita*.

OCTAVO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 07 de septiembre de 2020, las 16h40. **NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL



187735798-DFE

Juicio No. 09141-2022-00167

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 12 de octubre del 2022, las 16h06.

VISTOS: En la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el abogado Lenin Javier Vimos Vimos a favor de Carlos Andrés Mendoza Zambrano, en contra de la doctora Ingrid Rendón, Directora del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley del CRS Guayas No. 3; la parte accionante interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 27 de julio de 2022, las 15h37, que *a 1/4 declara SIN LUGAR la acción de hábeas presentada*^{1/4}.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón de sorteo de 12 de septiembre de 2022, quedando el Tribunal de apelación constituido por los Jueces: doctora Katherine Muñoz Subía (ponente), doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García.

SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: Reflexiones jurídicas de la acción de Hábeas Corpus.-

Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

3.1. La Constitución de la República, en el título III, capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades. La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. La segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad. Y, la tercera preservar su integridad física (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de su libertad.

3.2. En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume estar privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas. En este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

3.3. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario. Norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta

por la Corte Provincial. En concordancia, el artículo 168 numeral 1 ibídem señala que a las Cortes Provinciales de Justicia les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia.

Por su parte, el artículo 169 numeral 1 ibídem, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009 determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas. Siguiendo esta idea, no existen restricciones al derecho a recurrir, más bien éste se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar *“ ¼ esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional¼”* (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016). En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

3.4. En torno a la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional que con carácter *erga omnes*, determinó en el numeral 1.1., lo siguiente: *“ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para*

calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente^{1/4°}.

Texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan entre otras garantías jurisdiccionales, la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, para establecer su procedencia o no, y menos aún para inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad. También, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando fuere aplicable.

3.5. La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos previstos en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.

3.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*. De igual manera, en los casos Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 47 y, Suárez Rosero vs Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Párr. 43, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"*.

3.7. La Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso No. 0513-1-EP, expresa que conforme la Norma Suprema, la Ley, la jurisprudencia de la Corte y de la Corte Interamericana, la acción de hábeas corpus no solo protege aspectos relacionados con la privación de la libertad en forma ilegal o ilegítima del individuo, sino también su ámbito de protección se extiende a los derechos a la vida y a la integridad física de las personas.

En tal sentido, la Constitución de la República en el artículo 66.1 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 4 que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."* Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que: *"cabe recordar que la Corte ha establecido reiteradamente que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable (1/4) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme el derecho de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos bajo su jurisdicción"* (caso *Martínez Coronado Vs. Guatemala*, sentencia de 10 de mayo de 2019, (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C No. 376, párr. 60).

El derecho a la vida guarda íntima relación con el derecho a la salud, mismo que está garantizado por el Estado en el artículo 32 de la Constitución de la República *"a través del acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud"*.

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad; el artículo 51 *ibídem*, reconoce entre los derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; y, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Adicionalmente, el artículo 201 de la Constitución determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos.

En este sentido, la acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que precautela el derecho a la libertad, vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad. Su objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva la situación jurídica de las mismas, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. De ahí que procede la presente acción jurisdiccional constitucional, cuando se constate que en la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

CUARTO.- Análisis del caso concreto:

4.1. Consideraciones previas relevantes.- Este Tribunal previo a resolver lo que en derecho corresponda, realiza la siguiente precisión:

El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *“será sencillo, rápido y eficaz”*. En el literal e) *ibídem* contempla: *“No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”*. Por lo cual, resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza

o juez estime necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia.

En la acción en examen, este Tribunal considera que con la información que obra del expediente, cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no se convoca a audiencia.

4.2. De la petición de hábeas corpus.- De fs. 2 a 8 del expediente consta la demanda de hábeas corpus presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por Lenin Javier Vimos Vimos en calidad de abogado patrocinador de Carlos Andrés Mendoza Zambrano, en la que señala lo siguiente:

- a) El accionante precisa que su acción de hábeas corpus no ataca la legalidad, legitimidad o arbitrariedad de la orden de privación de libertad emitida en contra del legitimado activo sino que tiene por objeto la protección del derecho a la vida e integridad física de la persona privada de la libertad.
- b) Carlos Andrés Mendoza Zambrano se encuentra privado de la libertad sin sentencia, en cumplimiento de una orden de prisión preventiva en el Centro de Privación de la Libertad de Santo Domingo, por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, siendo una de las personas sobrevivientes del último atentado efectuado dentro del centro en referencia, *“es decir al compareciente por varias ocasiones personas privadas de la libertad pertenecientes a la organización LOBOS Y CHONEROS, han buscado acabar con su vida, ya que aducen que el compareciente pertenece a otra agrupación la cual se mantiene en disputa con organizaciones dentro de los centros de privación de la libertad del país.”*
- c) Agrega que el Tribunal de Garantías Penales del cantón Santo Domingo ha señalado audiencia de juzgamiento para el día 22 de julio de 2022. Asegura que a pesar de

mantener su estatus de inocencia, sin existir motivo alguno ha sido trasladado hasta el Centro de Rehabilitación Social La Roca, afirmando las autoridades que el accionante es *“uno de los cabecillas de la organización denominada CHONE KILLER, acción o situación que es denigrante por parte del sistema nacional de atención integral, pues es evidente que señalar el sistema de rehabilitación social, denigra a la persona privada de libertad, acusándole ser parte de una organización, si bien es cierto que dentro de los centros de privación de libertad se debe asociar para sobrevivir, no es menos cierto que el compareciente hasta la actualidad no ha tenido ningún tipo de falta”*.

- d) Menciona que el traslado efectuado en su contra se produjo sin mediar motivo o circunstancia alguna, lo que deriva en un *“trato denigrante por parte del sistema de rehabilitación social, al no hacer **conocer las razones justificadas de mi traslado**, violentando en cada traslado el derecho a la defensa, y sin tener en consideración el lugar donde radica mi familia, además de las **condiciones de seguridad** que deben ser precauteladas por el administrador de las personas privadas de libertad”*.
- e) Refiere que, actualmente en el Centro de Rehabilitación Social Guayas No. 3 *“La Roca”* en que se encuentra le *“han propiciado ya una serie de alegaciones así como amenazas”*, además, precisa *“en la actualidad se encuentra recluso en el CRS Guayas No. 3, dentro del mismo mantiene una convivencia pacífica y genera su derecho a la rehabilitación social”*.
- f) Fundamenta la presente acción constitucional en los artículos 89 de la Constitución de la República; 43 y 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, principios Nos. 32 y 33 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Finalmente, aduce que se ha vulnerado su derecho a la vida e integridad física, por lo que, solicita

como medida de reparación integral se disponga ^{a 1/4}*El Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores realicen la ubicación poblacional del señor CARLOS ANDRÉS MENDOZA ZAMBRANO en el centro de privación de libertad de origen esto es CRS Santo Domingo o Morona Santiago (Macas)*^o.

4.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la acción de hábeas corpus.-

El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en el considerando quinto realiza el análisis del caso, señalando que: ^{a 1/4}*El Tribunal enfatiza esta normativa en torno a dos grandes temas que se han argumentado en la presente acción de Hábeas Corpus, esto es de haber sido víctima de un trato degradante, en razón de no haber sido comunicado, no haberse contado con su conocimiento al momento de ser trasladado desde la sede de Santo Domingo, donde ha señalado que allí residía antes de ser aprehendido y se encontraba su familia, pidiendo ser devuelto a la sede de Santo Domingo o a un centro de menor intensidad porque es una persona procesalmente inocente, por lo que no se justificaría que esté ingresado en un centro de máxima seguridad.*

En el caso que nos ocupa se ha confirmado que su juez natural está en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que sería lógico mantener su internamiento preventivo en donde se ha dictado la medida cautelar, sin embargo, el SNAI ha mencionado que por razones de seguridad han procedido a realizar el traslado, por consiguiente, emitieron un informe de fecha 12 de julio de 2022 mediante memorando dirigido a la directora, mismo que señala que está dentro de sus competencias realizar los traslados respectivos para garantizar los derechos como el de integridad, vida y seguridad de las PPL; también ha referido el SNAI que cuenta con varios centros a nivel nacional para poder cumplir sus fines, argumentando que el reglamento relacionado a la materia en su artículo 131 y 134, establecen estas facultades y capacidades que tiene la entidad accionada, ya que el informe alude que existe un riesgo latente por enfrentamientos de grupos al interior del centro carcelario en Santo Domingo, que es donde se encontraba el ciudadano accionante.

e) Al respecto, el Tribunal recuerda que los hechos públicos y notorios no son necesarios que sean sujetos a prueba; y, de acuerdo a lo aplicable en el presente caso, lo constituyen dos grandes situaciones en la sociedad ecuatoriana; en primer lugar el hecho de la crisis carcelaria que se ha agudizado al existir un irrespeto total y absoluto a la vida en el interior de los centros carcelarios, lo

que habría causado que el Gobierno haya ordenado estados de excepción y estados de emergencia, sin embargo es una realidad el enfrentamiento o enemistades de grupos organizados al interior los centros carcelarios. En segundo lugar, el Tribunal señala que existe un hecho público, notorio y lamentable que ocurrió el lunes 18 de julio de 2022 en la cárcel ubicada en la provincia de Santo Domingo donde resultó que 13 internos perdieron su vida, hecho suscitado en el centro carcelario donde ahora el accionante está pidiendo retornar, por lo tanto, no es lógico que quiera regresar a un lugar donde se encuentra en crisis extrema en el presente momento. (1/4)

En la especie, el Tribunal considera que más allá de la incomodidad que se ha generado al accionante al ser trasladado desde Santo Domingo de los Tsáchilas a la ciudad de Guayaquil, no se considera que los hechos configuren una situación de trato degradante, por cuanto de los informes de seguridad y de los informes médicos se establece que está en una celda que tiene características individuales con acceso a los servicios básicos y que está debidamente separado de otras personas; así también en el informe médico establece que se encuentra en perfectas condiciones de salud, inclusive el señor Mendoza respondió con respecto a una pregunta formulada por su defensor, que se encuentra seguro en su celda y que la celda está cerrada, razón por la cual siendo de vital importancia que el Estado ecuatoriano garantice la integridad física de las PPL y en este caso se lo está cumpliendo con el ciudadano Mendoza.

Este Tribunal reitera la responsabilidad del Estado de custodiar y mantener la integridad plena del ciudadano accionante, no obstante, al momento no se encuentran condiciones necesarias para declarar procedente la acción de hábeas corpus planteada. Se ha verificado que el Estado actuó a tiempo, días antes de la última masacre al interior de la cárcel de la provincia de Santo Domingo.º.

Con tal fundamentación resuelve negar la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el recurrente.

4.4. Recurso de apelación interpuesto por Carlos Andrés Mendoza Zambrano por intermedio de su abogado Lenin Javier Vimos Vimos:

El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emite su resolución el 27 de julio de 2022, las 15h37, rechazando la acción de hábeas corpus. En contra de esta decisión el accionante presentó recurso de apelación en forma oral.

4.5. Problema jurídico.-

Verificar si, se ha vulnerado el derecho a la vida e integridad física de Carlos Andrés Mendoza Zambrano durante el cumplimiento de la prisión preventiva -impuesta en su contra- dentro del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley del CRS Guayas No. 3.

4.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por la defensa técnica del accionante.-

4.6.1. En el caso *sub examine*, este Tribunal observa que el abogado Lenin Javier Vimos Vimos a nombre y representación de Carlos Andrés Mendoza Zambrano al presentar la acción constitucional manifiesta que su defendido se encuentra privado de la libertad en razón de habersele impuesto prisión preventiva en su contra por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, centrando su acusación en que ha sufrido *“ 1/4.un trato denigrante por parte del sistema de rehabilitación social, al no hacer conocer las razones justificadas de (su) traslado”* del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Santo Domingo al CRS Guayas No. 3 *“La Roca”*, en donde se encuentra encarcelado, lo que impide su cercanía familiar, al residir la misma en la ciudad de Santo Domingo.

4.6.2. Este Tribunal, considerando que de acuerdo con el artículo 89 de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, la defensa a la vida e integridad física, realiza las siguientes consideraciones:

4.6.2.1. El accionante ha manifestado su conformidad respecto a la legalidad y legitimidad de la detención, y asegura que se encuentra en cumplimiento de una orden de prisión preventiva impuesta por la autoridad competente, no siendo motivo de análisis, si la privación de libertad del recurrente es ilegal, ilegítima o arbitraria, pues el accionante no alega estas violaciones, de lo que se infiere que tal privación se ha dado y ejecutado conforme al ordenamiento jurídico aplicable al caso.

En este contexto, se evidencia que la presente acción de hábeas corpus radica exclusivamente en el hecho de proteger la vida e integridad física de la persona privada de libertad, ante las amenazas que -según el abogado defensor del accionante- ha recibido; y, en consecuencia, sea beneficiario de traslado al Centro de Rehabilitación Social de cantón Santo Domingo ~~en~~ el que estuvo en un inicio- o al del cantón Morona Santiago (Macas).

Cabe destacar que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales, entre otras.

En concordancia con dicha disposición, el artículo 673 del Código en referencia, señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene como finalidades: *“1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; (1/4) 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad (1/4)°*; y, el artículo 674 *ibídem* señala que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene a su cargo organizar y administrar el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; definir la estructura orgánica funcional y administrar los Centros de Privación de la Libertad; y, además, *“3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas°*.

4.6.2.2. En el caso *sub examine*, Carlos Andrés Mendoza Zambrano se encuentra privado de la libertad, cumpliendo prisión preventiva, por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de

sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado en el artículo 220, numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal.

Por un lado, la defensa técnica del accionante alega en la acción de hábeas corpus que Carlos Andrés Mendoza Zambrano en el Centro de Rehabilitación Social del cantón Santo Domingo ha sido víctima de amenazas en contra su vida por parte de personas privadas de libertad pertenecientes a la organización LOBOS y CHONEROS, siendo el legitimado activo uno de los sobrevivientes de los atentados efectuados en dicho Centro de Privación de Libertad.

Por otro, afirma que en la actualidad, al encontrarse en el Centro de Rehabilitación Social de Guayas No. 3 ha recibido amenazas en su contra y a su vez desmiente sus dichos al precisar en el mismo libelo inicial, que *“¹/₄ en la actualidad se encuentra recluido en el CRS Guayas No. 3, dentro del mismo mantiene una convivencia pacífica y genera su derecho a la rehabilitación social”*. Es decir, el mismo privado de la libertad a través de su defensa contradice sus aseveraciones, descartando que su vida e integridad física se encuentre comprometidas en el Centro de Rehabilitación Social de Guayas No. 3. Además que, la SNAI ha justificado por medio de informes que el privado de libertad se encuentra, por el momento, seguro en el Centro de Rehabilitación Social Guayas No. 3 *“La Roca”*.

Se insiste, el accionante no ha referido que ha sido materialmente violentado tanto por internos o funcionarios penitenciarios en el centro de privación de la libertad en el que se encuentra, tampoco ha denunciado tortura o tratos crueles o inhumanos, y menos aún ha afirmado que se le hayan negado las facilidades necesarias para que pueda acceder a los servicios de salud. Más aun, del expediente de hábeas corpus se obtiene, lo siguiente: **i)** *informe de valoración psicológica, de 18 de julio de 2022, suscrito por Edison Canales Guillén, Psicólogo SNAI CRSMG No. 3, en el que se explica que las funciones psíquicas del legitimado activo “¹/₄ operan dentro de los parámetros normales teniendo conciencia del tiempo y espacio; no presenta cuadros psicopatológicos severos. Durante la entrevista no muestra índices de agresividad pero sí una actitud de rechazo ante ciertos temas de su vida familiar y personal relacionado con el nivel socioeconómico” (¹/₄) Sobre su situación actual manifiesta que ha solicitado traslado por acercamiento familiar ya que su familia no reside en esta ciudad si no en la ciudad de Santo Domingo°*; **ii)** *informe de seguridad, de 19 de julio de 2022, suscrito por el señor Edwin Vargas Jarrín, ASP-GEAP, del que se desprende que*

Carlos Andrés Mendonza Zambrano ingresó al CRS Guayas No. 3, el 12 de julio de 2022, durante su permanencia ha existido una convivencia pacífica y tranquila con los demás privados de la libertad, siendo que se encuentra dentro de una celda individualizada, misma que tiene servicios básicos y es provisto de alimentación; **iii)** informe social, de 19 de julio de 2022, suscrito por Norma Ángela Quijije Zamora, Trabajadora Social del Centro de Rehabilitación Social Guayas No. 3, que refiere *"al momento de su ingreso el PPL recibió una valoración médica para conocer su situación de salud, reportando que la persona se encuentra en buenas condiciones de salud"*, así como cuenta con las condiciones necesarias en su celda; **iv)** informe médico de 20 de julio de 2022 suscrito por el doctor Wellington Sernaqué, médico del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, en el que se precisa que el accionante *"1/4 se encuentra hemodinámicamente estable, consciente orientado en tiempo y espacio"*, disponiendo como tratamiento *"Deambulacion y actividad física"*. Lo que da cuenta de que el accionante no refiere ninguna complicación médica física ni psicológica en el Centro de Rehabilitación Social Guayas No. 3 en el que se encuentra actualmente.

4.6.2.3. En lo relacionado con el traslado de Carlos Andrés Mendoza Zambrano el 12 de julio de 2022, respecto del cual afirma que conlleva un trato denigrante, solicitando sea trasladado nuevamente al Centro de Rehabilitación de Santo Domingo donde inicialmente se encontraba encarcelado, es preciso advertir:

- a) El artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal, siendo que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores es competente para administrar los centros de privación de libertad a nivel nacional y por ende los traslados de las personas privadas de libertad.

- b) El traslado efectuado en contra del accionante por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, se origina en el Memorando No. SNAI-STPSP-2022-1928-M de 12 de julio de 2022, suscrito por Jorge Santiago Chávez Oña, Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, quien precisa *“La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, toma las medidas de seguridad necesarias, con base en la aleta emitida por la Dirección de Inteligencia e Investigaciones (SNAI); con la cual, se pone en conocimiento que la vida de varias PPL al interior del Centro de Privación de Libertad Santo Domingo de los Tsáchilas Nro. 1 se encuentra en riesgo inminente por posibles enfrentamientos. (¼) Por lo expuesto, con la finalidad de precautelar la seguridad de la PPL y del Centro, al amparo de la normativa constitucional y legal vigente; se AUTORIZA el traslado desde el Centro de Privación de Libertad Santo Domingo de los Tsáchilas No. 1 hasta el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 3 de la PPL: **MENDOZA ZAMBRANO CARLOS ANDRÉS**°.*
- c) Ahora bien, el traslado conforme el artículo 131 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, constituye una acción administrativa de competencia de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el ámbito de administración de los centros de privación de libertad, es así que *“Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social”.*

Lo que tiene concordancia con el artículo 142 del Reglamento en referencia, que prevé *“Traslado por seguridad.- Las personas privadas de libertad serán trasladadas para precautelar su seguridad y/o la del centro de privación de libertad. (¼) De manera excepcional, cuando por situaciones de riesgo inminente de la vida de la persona privada de libertad, previa alerta de la máxima autoridad del centro*

respaldada por el informe de seguridad penitenciaria interna o perimetral, alertas del área de inteligencia de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o cuando dichas alertas provengan de investigaciones previas, actos urgentes de la Fiscalía General del Estado o procesos judiciales; o, cuando exista daño grave a la infraestructura del centro de privación de libertad, la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, autorizará de manera motivada, el traslado de las personas privadas de libertad por seguridad. El informe de motivación se presentará dentro de las veinte y cuatro (24) horas. Estos traslados se ejecutarán de manera inmediata; sin embargo, hasta que estos se realicen, la máxima autoridad del centro de privación de libertad reubicará a la persona privada de libertad en áreas de separación para precautelar su vida e integridad°.

Advirtiéndose que, el traslado efectuado al accionante se fundamenta en razones de seguridad tanto de la persona privada de la libertad como del Centro de Rehabilitación Social, sujetas a las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, lo cual no implica de ningún modo trato denigrante en contra de Carlos Andrés Mendoza Zambrano.

De lo dicho, es necesario dejar sentado que los argumentos del recurrente en la presente acción se han centrado en asuntos de orden administrativo penitenciario ~~±~~el traslado por seguridad y su petición de acercamiento familiar-, lo cual no guarda correspondencia con la acción jurisdiccional constitucional de hábeas corpus.

Más bien, se advierte que, lo pretendido es una cuestión que corresponde a la autoridad administrativa penitenciaria competente del Sistema de Rehabilitación Social que es la que debe autorizar o negar los traslados. Pues, si el accionante desea acogerse a un traslado voluntario por acercamiento familiar, tal como refiere en su demanda, deberá seguir el procedimiento constante en el Reglamento antes aludido.

Cuestión ajena al ámbito de conocimiento de la acción jurisdiccional de hábeas corpus, lo que desnaturaliza la presente acción, ya que su pretensión no se ha estructurado de conformidad con los

parámetros establecidos para el efecto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tanto más que, como ha quedado señalado en líneas precedentes el accionante no refiere actos o atentados en su contra que supongan afectación a su vida o integridad personal.

En consecuencia, al no haberse evidenciado los fundamentos de hecho enunciados por la defensa técnica del accionante en su demanda, no ha lugar la acción de hábeas corpus planteada.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesta por Lenin Javier Vimos Vimos en calidad de abogado patrocinador de Carlos Andrés Mendoza Zambrano y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 27 de julio de 2022, las 15h37. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.-

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL



187785464-DFE

Juicio No. 14254-2018-00234

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 13 de octubre del 2022, las 10h36. **VISTOS:****ANTECEDENTES:****a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada.**

Jorge Augusto Cedillo Torres inició juicio de trabajo en contra de Segundo Rafael Ruiz Rodríguez, en su calidad de Alcalde y representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, provincia de Morona Santiago; asimismo solicita se cuente con el Procurador Síndico de dicha entidad. También ha comparecido a la causa la Procuraduría General del Estado.

El actor interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago, el 01 de junio de 2021, las 12h51 (fs. 35 a 46). Decisión que rechazó el recurso de apelación presentado por el actor, y confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda cuya pretensión fue el pago de la jubilación patronal.

b) Actos de sustanciación del recurso.

De la mencionada decisión el accionante presentó recurso extraordinario de casación. Previo a admitirlo a trámite, mediante auto de 23 de agosto del 2021, las 15h18, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, Liz Mirella Barrera Espín, ordenó que la recurrente aclare y complete su recurso en puntos específicos. Una vez cumplida tal disposición, la Conjueza en referencia, a través de auto de 02 de septiembre de 2021, las 08h23, lo admitió a trámite al tenor del caso cinco del artículo **268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

PRIMERO: Competencia.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces: doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), doctora María Consuelo Heredia Yerovi y doctor Alejandro Arteaga García, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 28 de septiembre de 2022 que obra a fs. 15 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación.

El actor denuncia la infracción por falta de aplicación de los artículos: 7 y 216 del Código de Trabajo.

TERCERO.- Del recurso de casación.

El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que, el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la

¹ El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado

jurisprudencia constituye $\pm$ también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto $\pm$ conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley $\pm$ artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional $\pm$ artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene $\pm$ más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

CUARTO.- Audiencia.

El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que,

constitucional [1/4] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, "El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico", CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

2 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá $\pm$ Colombia 2008. Pág. 114.

3 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [1/4] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [1/4] Ibidem. Pág. 112.

este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 07 de octubre de 2022, a las 11h00.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por el recurrente con fundamento en el caso cinco del artículo 268 del COGEP.

El actor alega que, en la sentencia cuestionada, el tribunal de alzada ha determinado que el trabajador laboró en la entidad demandada por más de 28 años, por ende, tiene derecho a la jubilación patronal. No obstante, no aplica el artículo 216 del Código de Trabajo, pues desconoció este derecho, confundiéndolo con el incentivo por retiro voluntario previsto en el artículo 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo (en adelante Contrato Colectivo).

En efecto ±continúa quien recurre- los jueces/za de apelación asumen equivocadamente que el derecho a la jubilación patronal ha sido pagado mediante un fondo global previsto en el mencionado artículo 27; como si el incentivo ahí establecido fuera equiparable a aquella jubilación, sin observar que se trata de dos derechos distintos.

Así ±continúa- el derecho a la jubilación patronal beneficia al trabajador que cumple con el tiempo de servicio de forma continuada o interrumpida previsto en el artículo 216 del Código de Trabajo; mientras que, el artículo 27 del Contrato Colectivo procede cuando un trabajador se acoge, mediante renuncia o desahucio, a los beneficios de la jubilación patronal o a la que concede el IESS. Es decir, al incentivo contractual acceden incluso quienes no cumplen con las exigencias del artículo 216 para beneficiarse de la jubilación patronal, basta con satisfacer los requisitos de la jubilación otorgada por la seguridad social.

La jubilación patronal y el incentivo derivado del artículo 27 *ibídem* tienen consecuencias jurídicas diferentes, que no deben confundirse. La primera, una vez cumplidos los requisitos para su configuración, obliga al empleador a satisfacer aquel derecho en favor del trabajador mediante uno de los siguientes métodos: pensión mensual conforme la regla 1 del artículo 216, fondo global o garantizar tal derecho con un depósito ante el IESS. Distinto es el incentivo previsto en la norma contractual, dado que se trata de un solo pago por una suma de siete salarios básicos unificados del trabajador en general por cada año de servicio hasta un máximo de 210 salarios.

Agrega el casacionista que entre la jubilación patronal y el señalado incentivo contractual, existe una

relación de causa±efecto o de requisito-consecuencia. Sin que en el artículo 27 del Contrato Colectivo se determine que este beneficio sea una mejora de la jubilación patronal; lo que implica que se trata de derechos que no guardan similitud entre sí.

Continúa señalando que en el fallo se configuró ±también- la falta de aplicación del artículo 7 del Código de Trabajo, dado que el sentido otorgado a la cláusula contractual por el Juez Plural, lejos de beneficiar al trabajador, lo perjudica. Puesto que ±concluye- no existe identidad entre el derecho a la jubilación patronal previsto en el artículo 216 del Código de Trabajo y el artículo 27 del Contrato Colectivo, entendiendo que regulan supuestos diferentes. En consecuencia, el Juez Plural equivoca al confundir ambos derechos.

SEXTO.- Problema jurídico a resolver:

¿El pago del beneficio contractual previsto en el artículo 27 del Contrato Colectivo supone la satisfacción del derecho a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código de Trabajo?

SÉPTIMO.- Resolución del recurso extraordinario de casación:

7.1 Sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP

El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

El caso cinco del artículo 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, tratándose de *“un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*⁴

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, entendiéndose por esta la

⁴ Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 413.

que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación.

La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos.

La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde $\pm$ según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento.

La errónea interpretación, exige que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí.

Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva $\pm$ enmarcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

7.2 La sentencia impugnada en casación.

En la parte pertinente de la sentencia impugnada se lee: *^a (1/4) 1.- El actor fue el solicitante de un*

desahucio a su empleador; y que, por el desahucio solicitado, el indicado recibió su correspondiente liquidación, bajo los parámetros laborales, de la inspección general del trabajo. 2.- Que el término *incentivo* utilizado por el actor para determinar un pago de jubilación patronal, establecido en el art. 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo; es un término errado y equivocado. Dicho artículo se refiere al pago por *JUBILACIÓN PATRONAL* como así en efecto lo ha realizado el GAD de Santiago; y así lo ha reconocido el actor, que recibió la cantidad de \$74.579,35, observando los mandatos vigentes a la fecha. (1/4) Al haberse firmado un contrato colectivo, el décimo quinto, en el que se encuentra incluido el actor; y al no haber ordenanza municipal que regule la jubilación patronal de sus trabajadores, el GAD ha recurrido a lo determinado en el art. 27 del Contrato Colectivo, para establecer la Jubilación Patronal de un trabajador que ha solicitado el desahucio; y lo ha hecho conforme lo establece el art. 216 numeral 3 del Código de Trabajo; realizándolo en forma global y de común acuerdo con el trabajador. Se ha revisado, el cuaderno procesal de primera instancia, y éste fondo global, ya ha sido cancelado al trabajador, que corresponde a la cantidad de \$74.579,35 (ffs. 27); acuerdo de pago realizado el 20 de Marzo de 2017 por el empleador; del que no tuvo ningún reproche ni impugnación el accionante, desde la fecha indicada; lo que da como resultado, el cumplimiento del GAD de Santiago, de lo dispuesto en el art. 216 del Código de Trabajo y art. 27 del Contrato Colectivo; por lo que, el actor no tiene derecho al DOBLE beneficio, determinado en el art. 28 del Décimo Quinto Contrato Colectivo. Subrayando que, el recurrente pediría recibir DOS PENSIONES JUBILARES, cuando esto, es prohibido por la ley laboral y la ley del I.E.S.S.; pues ha indicado el accionante, que en éste momento es beneficiario de la jubilación por Vejez, por parte del I.E.S.S. y que recibe una pensión mensual por dicho beneficio. (1/4) 9.2.1.- Ya en la especie, el accionado, ha demostrado que efectivamente, cumplió con lo dispuesto en el art. 27 del Décimo Contrato Colectivo en concomitancia con el art. 216 numerales 2 y 3 del Código de Trabajo; que refiere a la jubilación patronal del actor; pagando globalmente al solicitante, lo que le correspondía recibir económicamente, como pensión mensual; en la cantidad de \$ 69.384,00 dólares; dinero que ha sido recibido a satisfacción por el trabajador. (1/4) Al haberse demostrado, que el accionante, ha recibido el pago global por jubilación patronal de acuerdo con el art. 27 del Décimo Quinto Contrato Colectivo en concomitancia con el art. 216 numerales 2 y 3 del Código de Trabajo; no procede, ni constitucional ni legalmente, el pago de otra pensión jubilar, como pretende equivocadamente, la parte recurrente, por haber recibido la indemnización correspondiente. (1/4)°.

7.3 ¿El pago del beneficio contractual previsto en el artículo 27 del Contrato Colectivo supone la satisfacción del derecho a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código de Trabajo?

7.3.1 En la sentencia impugnada el tribunal de instancia considera que la cantidad de USD \$

69.384,00 pagada al actor por la entidad demandada, y que deriva del artículo 27 del Contrato Colectivo, se corresponde con el fondo global de jubilación patronal. Es decir, con el pago mencionado se satisfizo el derecho a la jubilación patronal del trabajador; por lo que no procede satisfacer nuevamente este derecho.

Además, sostiene el Juez Plural, es improcedente que el recurrente pretenda satisfacerse de *"DOS PENSIONES JUBILARES"*. Esto, si aceptó que se encuentra beneficiándose de la pensión mensual de vejez otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Mientras que, el casacionista sostiene en lo fundamental que, el Juez Plural en la sentencia cuestionada confunde el derecho a la jubilación patronal establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo con el incentivo previsto en el artículo 27 del Contrato Colectivo. Sin advertir que se trata de un derecho y un beneficio distintos, con hipótesis normativas que exigen diferentes requisitos para su configuración. Entonces, el pago del beneficio contractual no supone la satisfacción de la jubilación patronal.

7.3.2 El punto a dilucidar es entonces si el pago realizado al trabajador conforme el artículo 27 del Contrato Colectivo supuso la satisfacción de la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo. Para este propósito corresponde analizar tanto este derecho como el beneficio contractual.

7.3.2.1 Desde una mirada retrospectiva de la legislación laboral ecuatoriana, se evidencia que la jubilación patronal es una institución que se reguló en el Código del Trabajo de 1938 y que ha permanecido vigente en nuestro ordenamiento jurídico a través de los tiempos. El actual artículo 216 del Código de la materia, establece como derecho de los trabajadores que hubieren laborado veinticinco años o más para un empleador, la denominada jubilación patronal, que debe ser asumida por el empleador de acuerdo a las reglas previstas en la referida norma.

La entonces Corte Suprema de Justicia en el año 1989, resolvió declarar que *"es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal (...)"*⁵

⁵ Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233 de 14 de julio de 1989

En el mismo año, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial 245 de 2 de agosto de 1989, resuelve: *"Que, en los casos en los que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el artículo 221 (216) del Código del Trabajo, el juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral"*. De esta forma, el máximo órgano de control de legalidad en el país, de entonces, además del reconocimiento vía jurisprudencial de la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación patronal, garantizó su pago desde la terminación de la relación laboral.

Así también, conforme el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia resolución No. 02-2017 de 14 de marzo 2017, Suplemento del Registro Oficial No. 962, se determinó que la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo es un beneficio autónomo e independiente de las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación laboral. En consecuencia, no está inmersa dentro de las limitaciones los Mandatos Constituyentes 2 y 4.

Ahora bien, según el contenido del artículo 216 del Código del Trabajo, se observa que este prevé la jubilación a cargo de los empleadores. Siendo titulares de este derecho todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más continuada o interrumpidamente. Sin perjuicio del derecho que tienen aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinte años o más a recibir la parte proporcional de la jubilación patronal cuando la relación laboral ha concluido por despido intempestivo. Para el efecto, la norma reconoce ciertas reglas que regulan el derecho a la jubilación patronal:

- a) En la regla 1, la disposición legal establece que la pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; además, identifica las partidas que se considerarán como *"haber individual de jubilación"*.
- b) La regla 2, determina que la pensión mensual de jubilación patronal no será mayor en ningún caso que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a USD \$ 30,00 mensuales, si tiene derecho a la jubilación del empleador, y de USD \$ 20,00 mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Estableciéndose en el precepto como excepción a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.
- c) La regla 3 del artículo objeto de análisis, prevé la posibilidad de que el trabajador jubilado

pida al empleador que le garantice eficazmente el pago de la pensión o deposite en el IESS el capital suficiente para que éste le jubile por su cuenta. Asimismo, la regla en referencia establece la posibilidad de que el trabajador solicite que el empleador le entregue directamente un fondo global que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Como se puede evidenciar, las disposiciones contenidas en esta regla no se refieren a la pensión mensual, sino al fondo global.

De lo expuesto se concluye que, el Código del Trabajo en el artículo 216 ha establecido dos formas o métodos principales de satisfacción del derecho a la jubilación patronal para los trabajadores que cumplan con los presupuestos descritos en la norma. Esto es, mediante el pago de una pensión mensual de jubilación (reglas 1 y 2 del artículo 216 del Código Laboral); o, a través de la entrega directa de un fondo global (regla 3 *ibídem*).

7.3.2.2 Por su parte, el artículo 27 del Contrato Colectivo, cuya existencia ha sido aceptada en la sentencia cuestionada, dispone: *“JUBILACIÓN PATRONAL: Cuando un trabajador mediante renuncia o desahucio se acoja a los beneficios de la jubilación patronal o la que concede el IESS, el Gobierno Municipal entregará por una sola vez, la suma de siete salarios básicos mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, con un tope de 210 salarios básicos mínimos del trabajador privado”*.

Como se ve, la disposición en referencia regula un beneficio de naturaleza contractual, originado, por lo tanto, en un convenio configurado por voluntad de las partes. En cuanto al beneficio como tal, se corresponde con el pago de un incentivo que deviene de la renuncia o desahucio presentado por el trabajador con ocasión de acogerse a la jubilación patronal o a la otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Una vez cumplido este requisito, el trabajador accede al pago de siete salarios básicos mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, con el tope de 210 salarios básicos mínimos del trabajador privado.

Más allá del título del artículo contractual referido, la norma deriva de su contenido conforme lo antes explicado. Entonces, si bien para acceder al beneficio se requiere acogerse a la jubilación patronal o a la otorgada por el IESS; aquel es un incentivo propio y particular, cuyo mecanismo de satisfacción no tiene ninguna relación con el acceso y disfrute de las distintas jubilaciones antes referidas, cuya regulación se encuentra especificada en la ley (Código de Trabajo y Ley de Seguridad Social).

Se debe destacar que, esta clase de beneficio contractual es de los regulados y limitados en el segundo

inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2^o. Pues esta disposición aplica a las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, acordadas en contratos colectivos y otros acuerdos, como es el caso de la cláusula que se analiza.

7.3.2.3 En el contexto abordado, se tiene que la jubilación patronal es un derecho que tiene regulaciones particulares y que, por tanto, es autónomo y se diferencia de otro tipo de compensaciones o indemnizaciones, como las de origen contractual y limitadas en el Mandato Constituyente No.2.

Tanto es así que, mediante jurisprudencia obligatoria contenida en la Resolución No. 02-2017 de 14 de marzo 2017, Suplemento del Registro Oficial No. 962, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia determinó: *"JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 y 4.- La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4."*

En este sentido, es importante señalar que conforme la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, la jubilación patronal es una institución del Derecho Laboral establecida en la legislación como un derecho, sin tener la naturaleza de indemnización, compensación o bonificación. Pues, por un lado, no se constituye como una especie de sanción en contra del empleador por acciones que menoscaben derechos del trabajador. Ni tampoco se origina por voluntad del empleador o por convenio entre las partes. Más bien se trata de un derecho irrenunciable que el trabajador lo adquiere al cumplir los requisitos previstos por la ley siendo que su configuración o prestación únicamente puede ser mejorada, y en ningún caso reducida. Y que -como antes se ha dicho- debe pagarse mediante los métodos previstos en el artículo 216 del Código de Trabajo.

Mientras que, el artículo 27 del Contrato Colectivo, constituye un beneficio de carácter contractual; convenio originado por acuerdo entre los trabajadores y su empleador.

6^a Liquidaciones e indemnizaciones.- (¼)

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.^o

Entonces, mal asume el tribunal de apelación que la satisfacción de este beneficio conlleva el cumplimiento del derecho a la jubilación patronal. Esto, dado que de ninguna manera puede confundirse este último derecho de origen legal y con particularidades propias, con un beneficio contractual que se corresponde con otro tipo de indemnizaciones, compensaciones o bonificaciones, y que no tiene relación alguna con dicha jubilación.

Por tanto, el pago del beneficio contractual en favor del actor no es imputable ni descarta el valor que le corresponde por la jubilación patronal.

Por ende, el Juez Plural en la sentencia equivocó al asumir que el pago del artículo 27 del Contrato Colectivo implicó la satisfacción de la jubilación patronal mediante un fondo global. Esto supone, que no aplicó el artículo 216 del Código de Trabajo con el propósito de reconocer este derecho en favor del accionante.

Además se debe advertir que si bien, conforme el artículo 216 regla 2 inciso segundo del Código de Trabajo, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y provinciales pueden regular el pago de la jubilación patronal mediante ordenanza; la ausencia de esta última de ninguna manera impide el acceso de los trabajadores a este derecho. Esto dado que, la jubilación patronal como tal se encuentra prevista en la ley, por ende, a falta de ordenanza, corresponde su satisfacción conforme el mencionado artículo 216 *ibídem*.

También debe advertirse que la satisfacción de la jubilación por vejez otorgada por el IESS de ninguna forma excluye el pago de la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo. Así, existen por un lado las jubilaciones otorgadas por el IESS (jubilación ordinaria de vejez, jubilación por invalidez, jubilación por edad avanzada) a cargo de la seguridad social como tal, reguladas por la Ley de Seguridad Social. Por otro, la jubilación a cargo del empleador prevista en el art. 216 del Código de Trabajo.

Siendo dos beneficios diferentes, resulta claro que ambas jubilaciones pueden coexistir con respecto a un solo trabajador, sin que su satisfacción este condicionada a la configuración de una u otra. Tanto más si se encuentran reguladas en diferentes cuerpos legales, y con condiciones disímiles, considerando que la una la asume la seguridad social, mientras que a la otra, el empleador.

7.3.3 Por las consideraciones que anteceden, se acepta el recurso extraordinario de casación presentado por el casacionista al tenor del caso cinco del artículo 268 del COGEP.

7.3.4 Del contexto de la sentencia cuestionada, se tiene que el actor cumple con las condiciones necesarias para acceder a la jubilación patronal. Además, el acta de finiquito (fs. 24-25) da cuenta que

el actor laboró para entidad pública demandada desde el 10 de noviembre 1988 hasta el 30 de enero de 2017, esto es 28 años y 2 meses. Confirmándose entonces que el accionante satisface los requisitos correspondientes para beneficiarse de tal derecho.

OCTAVO.- Liquidación:

8.1 A la fecha de terminación de la relación laboral el ex trabajador contaba con 71 años, por lo que de conformidad con el artículo 218 del Código del Trabajo, el coeficiente que le corresponde es de 3.1195.

El documento denominado Aportaciones generado por el IESS (fojas 3 a 23), se registra la remuneración hasta el mes de octubre de 2016. Entonces, de los meses correspondientes a noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017, se tendrá como remuneración la cantidad de USD \$ 725,74 referida en el acta de finiquito. Con esta aclaración, se tiene como ingresos de los últimos años, el siguiente detalle:

Enero 2017	\$ 725,74	Enero 2016	\$ 709,20	Enero 2015	\$ 709,20	Enero 2014	\$ 709,20	Enero 2013	\$ 689,20
Dic 2016	\$ 725,74	Dic 2015	\$ 709,20	Dic 2014	\$ 709,20	Dic 2013	\$ 709,20	Dic 2012	\$ 689,20
Nov 2016	\$ 725,74	Nov 2015	\$ 709,20	Nov 2014	\$ 709,20	Nov 2013	\$ 709,20	Nov 2012	\$ 689,20
Oct 2016	\$ 709,20	Oct 2015	\$ 709,20	Oct 2014	\$ 709,20	Oct 2013	\$ 689,20	Oct 2012	\$ 689,20
Sep 2016	\$ 709,20	Sep 2015	\$ 709,20	Sep 2014	\$ 709,20	Sep 2013	\$ 689,20	Sep 2012	\$ 689,20
Ago 2016	\$ 709,20	Ago 2015	\$ 709,20	Ago 2014	\$ 709,20	Ago 2013	\$ 689,20	Ago 2012	\$ 689,20

Julio		Julio		Julio		Julio		Julio	
2016	\$ 709,20	2015	\$ 709,20	2014	\$ 709,20	2013	\$ 689,20	2012	\$ 689,20
Junio		Junio		Junio		Junio		Junio	
2016	\$ 709,20	2015	\$ 709,20	2014	\$ 709,20	2013	\$ 689,20	2012	\$ 689,20
Mayo		Mayo		Mayo		Mayo		Mayo	
2016	\$ 709,20	2015	\$ 709,20	2014	\$ 709,20	2013	\$ 689,20	2012	\$ 689,20
Abril		Abril		Abril		Abril		Abril	
2016	\$ 709,20	2015	\$ 709,20	2014	\$ 709,20	2013	\$ 689,20	2012	\$ 689,20
Marzo		Marzo		Marzo		Marzo		Marzo	
2016	\$ 709,20	2015	\$ 709,20	2014	\$ 709,20	2013	\$ 689,20	2012	\$ 689,20
Feb		Feb		Feb		Feb		Feb	
2016	\$ 709,20	2015	\$ 709,20	2014	\$ 709,20	2013	\$ 689,20	2012	\$ 689,20

Se considera el total que resulta de la suma de los últimos cinco años de servicio antes detallados-, esto es \$ 41.492,42; luego lo procedente es dividir esta última cifra para cinco años con el objeto de obtener el promedio anual $41.492,42 / 5 = \$ 8.298,48$ valor que se multiplica por el 5% = \$ 414,92 dicha cantidad es multiplicada a su vez por los años de servicio (28 años) = \$ 11.617,87; dividido por el coeficiente determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo (71 años = 3.1195) = \$ 3.724,27/12= \$ **310,35**, valor al que asciende la pensión jubilar patronal mensual.

En este punto, considerando el valor **USD \$ 310,35**, se procede a calcular las pensiones jubilares vencidas desde el 31 de enero de 2017 hasta la actualidad (octubre de 2022):

31 de enero de 2017= \$ 10,34

De febrero a diciembre de 2017 = \$ 3.413,85

Por el año 2018= \$ 3.724,20

Por el año 2019= \$ 3.724,20

Por el año 2020= \$ 3.724,20

Por el año 2021= \$ 3.724,20

De enero a octubre de 2022= \$ 3.103,5

Subtotal= \$ 21.424,49

Por décima tercera pensión jubilar, la cantidad de \$ 1.493,08, desde el 31 de enero de 2017 a noviembre de 2021.

Por décima cuarta pensión jubilar, la cantidad de \$ 2.189,93, desde el 31 de enero de 2017 a julio de 2022.

Total = \$ 25.107,30.

8.2 Vale señalar que, en su demanda (fs. 31 a 33) el actor reclama por concepto de jubilación patronal una cuantía que asciende de USD \$ 8.000,00; esto es, un rubro inferior al que realmente le corresponde. Al respecto es de advertir que, en su momento el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, al referirse al segundo inciso del actual artículo 616 (anterior artículo 593) del Código del Trabajo, que decía: *"En ningún caso podrá mandarse a pagar al reclamante una cantidad mayor a la fijada como cuantía del juicio"*; resolvió sobre la constitucionalidad de esta norma, expresando que esto, *"(1/4) implica un detrimento de los derechos del trabajador que han sido reconocidos en sentencia, lo que constituye una violación a las garantías constitucionales contempladas en los literales a) y c) del Art. 31 de la Constitución Política del Estado; (1/4)°"*; por lo que, suspendió sus efectos por inconstitucionalidad de fondo⁷.

En otro caso, y fundamentándose en la antes citada resolución, esta sala de casación concluyó lo siguiente: *"(1/4) es obligación del juez/a o tribunal, reconocer a favor del trabajador/a, todas las*

⁷ Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 2 de abril de 1991, y publicada en el Registro Oficial N°663 de fecha 15 de abril de 1991, en la que se resuelve: *"Suspender los efectos del inciso segundo del Art. 593 del Código del Trabajo, por inconstitucionalidad de fondo."* Posteriormente, el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, expide la *"Ley 133, Ley Reformatoria al Código de Trabajo"* con fecha 13 de noviembre de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 817 de fecha 21 de noviembre del mismo año, cuyo artículo 79 deroga el segundo inciso del artículo 593.

consecuencias jurídicas que derivan de un hecho legalmente establecido en el proceso, concediéndole incluso derechos de mayor cuantía a los reclamados en la demanda; pues en materia laboral, la cuantía fijada en la demanda no es un límite infranqueable, cuando se trate de satisfacer a plenitud los derechos del trabajador/a, que de acuerdo con la Constitución y la ley, son intangibles e irrenunciables y gozan de protección especial en el ámbito judicial y administrativo. Criterio que en lo sustancial lo que propugnan es que, probado en juicio el o los derechos del trabajador/a, si la cuantificación sobrepasa el monto fijado en la demanda, el error en el que incurre la defensa técnica al limitar las reclamaciones a una cuantía menor, no justifica negar a la trabajadora el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas, que derivan del reconocimiento de un derecho, siendo imperativo para el juez/a este reconocimiento. Interpretación y aplicación de las normas del derecho social, que a la luz de los principios rectores en los que se inspiran, que lo buscan (1/4) es la protección de los derechos laborales en base a una interpretación eficaz y adecuada de las normas, de manera que al salvar las omisiones insustanciales, permita su realización efectiva, respetando por cierto el ordenamiento jurídico instituido, que en este caso, de ninguna manera ha sido vulnerado, pues el fallo de apelación, cuenta con la motivación y justificación necesarias, que en las circunstancias del caso concreto es acertado, pues al aplicar la norma a los hechos probados y conceder el derecho reclamado en el monto que efectivamente le corresponde a la trabajadora, de acuerdo con la liquidación practicada, no se excede en la pretensión demandada. (1/4)° 8.

De lo dicho entonces, si de la prueba constante en autos se tiene un valor superior al reclamado en la demanda y correspondiente a un derecho determinado ±como en este caso la jubilación patronal- el juez/a laboral debe reconocer tal valor superior. Esto considerando el especial tratamiento del derecho laboral dentro del marco constitucional donde se establecen principios que irradian el vínculo de trabajo, y en virtud de los cuales, tanto las autoridades judiciales como administrativas deben otorgar al trabajador una debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

Traduciéndose esta protección en verificar el efectivo y completo cumplimiento de los derechos que le corresponden a los trabajadores. Por tanto, reconocer una cuantía superior a la señalada en la demandada no configura el vicio de *ultra petita*, dado que en materia laboral la cuantía fijada en el libelo inicial es únicamente estimativa respecto de las obligaciones reales del empleador. Además, los hechos afirmados o negados por los sujetos procesales, están sujetos a prueba, por tanto, si el resultado de la determinación o cuantificación objetiva es mayor o menor, no afecta ni incide en la

8 Criterio que consta en la sentencia dictada en el Juicio No. 741-2015.

sentencia.

OCTAVO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago, el 01 de junio de 2021, las 12h51. En este orden de ideas, se ordena que la parte demandada, tal como ha sido requerida, pague a favor de Jorge Augusto Cedillo Torres la cantidad de **VEINTE Y CINCO MIL CIENTO SIETE CON 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 25.107,30)** más los intereses en los rubros que correspondan. Se fija como pensión mensual vitalicia en favor del ex trabajador **USD \$ 310,35**; rubro que deberán percibir los herederos del demandante hasta un año después de su fallecimiento de conformidad con el artículo 217 del Código de Trabajo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



185789222-DFE

Juicio No. 11371-2020-00139

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 16 de septiembre del 2022, las 15h06.
VISTOS: ANTECEDENTES.-

a.- RELACIÓN DE LA CAUSA IMPUGNADA: En el juicio laboral seguido por Franco Tulio Jaramillo Romero en contra de la Empresa Pública de Vialidad del Sur EP, en la persona de su Gerente General y representante legal, Ing. Fabián Ernesto Villamagua Aguirre; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, resolvió en sentencia de 31 de mayo de 2021, a las 16h17, resuelve:

^a [¼] En base a la motivación expuesta este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1. Desecha el recurso de apelación de la actora. 2. Confirma el fallo venido en grado con las motivaciones expuestas. 3. Sin costas que regular en esta instancia por no advertir malicia ni mala fe en la forma de litigar de las artes procesales. [¼]°.

Inconforme con esta decisión, la parte actora propone recurso de casación al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

b.- ACTOS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO: La Conjueza Nacional Encargada, avoca conocimiento de esta causa y mediante auto de 2 de septiembre de 2021, acepta a trámite el recurso de casación, en los siguientes términos:

^a [¼] **SE ADMITE** el recurso de casación presentado por la parte recurrente, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. [¼].°

c.- CASO ADMITIDO: El cargo admitido en relación al recurso de casación, es el previsto en el

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

Firmado por
JULIO ENRIQUE
ARRIETA ESCOBAR
C=EC
L=QUITO
CI
0601611312

Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, y para resolver se considera:

PRIMERO.- DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, según el acta de sorteo.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

El 17 de agosto de 2022, se realizó el sorteo de ley, correspondiendo el conocimiento de esta causa, al tribunal conformado por los Jueces Nacionales: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, (Ponente), doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional y por licencia del titular doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional, actúa el doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional (e).

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE:

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día martes 13 de septiembre de 2022, a las 11h00; en la que, la parte recurrente solicitó se case la sentencia al amparo del caso **cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos**, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

Escuchada la fundamentación, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base en las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

TERCERO.- DE LA VALIDEZ PROCESAL:

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

4.1. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE

CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *“según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio»* (Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.

4.2. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN.-

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la

racionalidad y la arbitrariedad.

“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Corte Constitucional, alejándose del test de motivación por el cual sostenía que:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes” (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP)

En sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, bajo el título de *“Caso Garantía de la motivación”*, adopta una nueva línea estableciendo que a fin de observar el criterio rector en la garantía de motivación, toda argumentación jurídica debe estar integrada tanto con una fundamentación normativa como con una fundamentación fáctica suficiente.

Lo anteriormente señalado guarda relación con lo establecido en el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, que hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En este sentido, se constituye la motivación en un requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre

el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan *sindéresis* y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que generan seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación y acatando el criterio referido últimamente por la Corte Constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis aquí vertido.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación se fundamenta en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el cual la parte casacionista considera se ha interpretado erróneamente el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo.

5.1. ALEGACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN: El casacionista al amparo del caso cinco alega que:

^a Aplicando el espíritu de la Ley a los GAD municipales y provinciales les esta conferida la potestad de establecer otros mínimos o máximos de la jubilación patronal, **pero en ningún caso** la Ley le ha conferido la facultad de aplicar otro procedimiento de cálculo ni recudir un derecho que la Ley otorga a los demás trabajadores públicos y privados.^o

Sostiene que cuando las disposiciones constantes en las ordenanzas colisionan con normas jerárquicamente superiores, estas no deben aplicarse. Continúa alegando, que en ninguna parte de la norma, se dispone que la regulación de la pensión jubilar conlleve una atribución para menoscabar o disminuir los derechos de los trabajadores, mismos que son progresivos y no regresivos.

Sostiene también, que la Sala de instancia interpretó erróneamente la norma señalada al considerar que conforme lo establecido en la ordenanza del GAD de Loja y su Empresa Pública VIALSUR E.P., por concepto de jubilación patronal le correspondía al accionante la cantidad del 30% del salario básico unificado (USD. 118,20), cuando lo que debían era tomar en consideración para el cálculo, los presupuestos que se establecen en el artículo 216 del Código del Trabajo.

5.1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el problema jurídico a dilucidar consiste en:

- Establecer si el tribunal *ad quem* en la sentencia recurrida, interpretando erróneamente el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, determinó que al

accionante, le asiste el derecho a la jubilación patronal de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza del GAD de Loja y su Empresa Pública VIALSUR E.P y, no de conformidad con lo determinado en el artículo 216 numeral 1 ibídem.

5.1.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CINCO: El recurrente acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que determina:

“ [1/4] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto [1/4]”.

Este caso contempla vicios *“ in iudicando”*, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios cuya trasgresión ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Por este caso, los reproches probatorios son inadmisibles, pues se configura cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos dentro de la hipótesis normativa, ya porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, ya porque no se ha aplicado la que concierne o porque aplicando la que corresponde se la ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

Al efecto este caso contempla tres tipos de transgresión, esto es:

- a) Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“ [1/4] Emanan, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica [1/4]”* (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Votatio in Ius, Bogotá, 1966, p. 322); o, como señaló la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: *“ [1/4] Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido [1/4]”*. (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183).

- b) Falta de aplicación, que se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a esta clase de transgresión expresó: *“ [1/4] Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida [1/4]º. (ob. cit. p. 183); y,*
- c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala es la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y en este sentido la Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce este vicio de juzgamiento: *“ [1/4] Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene [1/4]º (ob. cit. p. 183). Sobre este tema, Humberto Murcia Ballén expresa: “ [1/4] Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de <<diagnosís jurídica>>, o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta [1/4]º. (ob. cit. p. 324).*

A su vez, tomando en cuenta que estos cargos son independientes y se excluyen entre sí, al no determinarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

Quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo, que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto de hecho y un efecto jurídico y en el caso de no contenerlo debe complementarse con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente estas partes, sobre ello el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene: *“ [1/4] Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la “proposición jurídica completa [1/4] no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen [1/4]º (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 203).*

5.1.3. SENTENCIA RECURRIDA: El Tribunal de alzada, en la sentencia materia de casación, negó el derecho a la jubilación pretendido por el accionante, bajo los siguientes razonamientos:

^a6.2.2. De la Certificación que obra a fojas 104 emitida por el Ing. Oscar Íñiguez Tesorero VIALSUR (e), de fecha 21 de septiembre de 2020, en el que consta un resumen de pagos por jubilación patronal, se indica en lo principal: Que al señor Franco Tulio Jaramillo Romero, se le ha cancelado en los últimos meses la cantidad de USD \$ 120 por concepto de jubilación patronal. 6.2.3. El artículo 216 del Código de Trabajo dispone en lo pertinente: *“Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla”*. 6.2.4. En el presente caso la entidad demandada, esto es, Empresa Pública de Vialidad del Sur del Gobierno Provincial de Loja, ^aVIALSUR E.P.°, es una institución que fue creada por la Prefectura de la provincia de Loja conforme consta en la Ordenanza aprobada por el Consejo Provincial de Loja y sancionada por el Prefecto Provincial el 26 de enero del 2010, siendo modificada con fecha 28 de enero del 2011 así como en la Ordenanza Sustitutiva de Creación de la Empresa Pública de Vialidad del Sur del Gobierno Provincial de Loja (VIALSU E.P.). 6.2.5. El Consejo del Gobierno Provincial de Loja, conoce, discute y aprueba en sesiones ordinarias realizadas el 30 de abril y 9 de mayo de 2019, en primera y segunda discusión, respectivamente, y sancionada por el Prefecto Provincial de Loja el 13 de mayo de 2019, la siguiente: *Ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, en el Gobierno Provincial de Loja y en su Empresa Pública*. En lo pertinente de dicha ordenanza se indica: *Art. 1. Objeto.*La presente ordenanza, tiene por objeto fijar el valor de la jubilación patronal para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del Gobierno Provincial de Loja y de su Empresa Pública, una vez que hayan cumplido con los requisitos de ley. *Art. 2. Ámbito.*Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, son de cumplimiento obligatorio y aplicable para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo del Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública. *Art. 4. Valor de la Jubilación Patronal.*El Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública, por jubilación patronal pagará el valor del 30% (treinta por ciento) del salario básico unificado vigente. *Disposición Final.*La presente

ordenanza entrará en vigencia, a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, y/o en la página web de la institución provincial y de su empresa pública. (El énfasis es del Tribunal). 6.2.6. En este sentido es evidente que el accionante ha laborado por más de 25 años de forma continuada para la entidad accionada, por lo que le corresponde el derecho de jubilación patronal, para lo cual se tiene en consideración que la fecha de finalización de la relación laboral entre el trabajador y la entidad accionada fue el 31 de octubre de 2019 y evidenciando que existe una *ordenanza provincial* sancionada el 13 de mayo de 2019, en la que se determina como monto a cancelar el 30 % del Salario Básico Unificado vigente, por lo que al ser una norma jurídica anterior a la fecha de finalización de la relación laboral, es evidente que el valor que debe cancelar es el relativo al mencionado 30% del Salario Básico Unificado vigente, monto que ha venido siendo cancelado por la entidad accionada. (¼) 6.2.8. En este sentido podemos evidenciar que en los casos de empresas públicas en las que exista una ordenanza municipal o provincial, la aplicación debe ser de acuerdo al inciso segundo del numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo, y esto también en virtud del derecho constitución a la seguridad jurídica (¼) Cabe reiterar que nos encontramos ante una ordenanza provincial que ha sido emitida de conformidad con la norma jurídica, la que no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico ni ha sido declarada inconstitucional, por lo que no puede dejar de desconocérsela, sobre el tema la jurisprudencia constitucional ha referido: (¼) 6.2.9. Por lo indicado debemos concluir que el monto que se encuentra cancelando la entidad accionada de 30% conforme a la ordenanza provincial, es el correcto, por lo que el Juez a quo ha resuelto conforme a derecho. (¼)°

5.1.4 EXAMEN DEL CARGO ALEGADO: A fin de dilucidar si el cargo formulado tiene sustento jurídico, este Tribunal de casación procedió a examinar la sentencia impugnada con respecto a las alegaciones vertidas en el recurso de casación, al amparo del caso cinco, encontrando lo siguiente:

- a) De la sentencia examinada, se establecen como hechos ciertos:
- Que el actor laboró desde el 9 de febrero de 1979 hasta el 31 de octubre de 2019, es decir, por más de 25 años de manera continuada para la entidad accionada y que a la fecha en que se produjo la terminación de la relación laboral, la entidad demandada contaba con una *“ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN EL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA Y EN SU EMPRESA PÚBLICA”*, que

regulaba la jubilación patronal en el 30% del salario básico unificado vigente.

- Que en función de lo antes referido, al accionante se le venía cancelando por concepto de pensión jubilar patronal mensual la cantidad de USD. 120,00.

Con esos hechos probados, los jueces interpretan el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, precisando que, en los casos de las empresas públicas, en las que exista una Ordenanza Municipal o Provincial, la aplicación debe ser de acuerdo al inciso segundo del numeral 2 del Código del Trabajo, por lo que, dicha Ordenanza ha sido emitida de conformidad con la norma jurídica en cuestión, sin que haya sido expulsada del ordenamiento jurídico ni declarada inconstitucional, bajo esta interpretación declaran sin lugar la pretensión del actor, respecto a que se le cancele la jubilación patronal de acuerdo a la regla primera del artículo 216 ibídem.

b) Ahora bien, el artículo 216 ibídem, en sus reglas primera y segunda, establece que:

“Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores. - Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,

b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.

2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las

ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.^o

De lo expuesto, se observa que el Código Laboral establece un procedimiento específico para calcular la jubilación patronal de los trabajadores y a su vez determina que los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo están facultados para mediante la expedición de una ordenanza regular el derecho a la jubilación patronal de sus trabajadores; en este sentido, si bien es verdad que estos últimos pueden regular en sus ordenanzas el derecho a la jubilación patronal, no es menos cierto que dicha regulación al derecho a la jubilación, debe estar acorde al principio normativo previsto en el artículo 216 numeral 1 del Código de la materia, y su objetivo necesariamente, debe ser el de garantizar dicho derecho sin menoscabarlo, en atención al principio de progresividad de derechos recogido en el artículo 11, numeral 8 de la Constitución de la República, que dice: *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”*

En esta misma línea argumentativa, es preciso traer a colación, que el derecho a la jubilación patronal, está concebido en la doctrina como: *“[1/4] el derecho al que tiene el trabajador para descansar recibiendo una pensión, después de haber servido a la sociedad y contribuido a su desarrollo durante largos años y haber ido perdiendo sus mejores energías y capacidades por el transcurso del tiempo o por haber quedado incapacitado por un accidente o enfermedad^{o 1}; tiene por naturaleza ^aprecautelar y proteger la vejez y ancianidad del trabajador, que se aspira sea decorosa y digna, debiendo para ello disponer de los medios económicos suficientes acordes a este noble y trascendental propósito^{o 2}; y, nace en la legislación ecuatoriana, bajo un único requisito establecido en el Código del Trabajo, esto es ^aque el trabajador haya prestado servicios al mismo empleador por veinticinco años, por lo menos, sea que la prestación de servicios haya sido continuada, sin interrupción alguna en ese lapso, o sea que haya habido interrupción en la prestación de los servicios, caso en el cual se sumarán todos los meses, días o años que en cada período haya laborado*

1 Bravo Moreno, Temas Laborales y Judiciales, 2010, pág. 107.

2 Corte Suprema de Justicia, Caso Nro. 40-2000, Registro Oficial Nro. 79, 17 de mayo de 2000.

*el trabajador para el mismo empleador*³, su trascendencia es tal, que se le ha dado el carácter de imprescriptible, irrenunciable e intangible, principios que tienen por finalidad proteger al trabajador como parte débil de la relación, de cualquier acto que implique renuncia, menoscabo o alteración de sus derechos, conforme así lo ha determinado la Constitución de la República, en el artículo 326, numerales 2 y 3, en concordancia con el artículo 5 del Código del Trabajo, normas jurídicas, que buscan la defensa y eficacia de los derechos de los trabajadores; dicho esto, se debe aplicar lo que más favorezca a los derechos e intereses del trabajador, al amparo de los principios que regulan el derecho al trabajo, así como de las garantías constitucionales que lo cobijan, más todavía, cuando el derecho a la jubilación patronal tiene una protección especial, para su efectivo goce.

En este sentido, la actual conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, ha cambiado su línea de aplicación en lo que respecta a esta norma y, al efecto ha sostenido que, la excepcionalidad que prevé el artículo 216 regla segunda, inciso segundo del Código del Trabajo, de manera alguna, puede significar la posibilidad de afectar el derecho a la jubilación patronal reconocido a los trabajadores al amparo de lo regulado en la ley (art. 216 CT), así se ha pronunciado en algunos casos análogos, signados con el N° 12334-2018-00209; 19332-2019-00286; 13354-2019-00023, 13354-2019-00049 entre otros.

En este contexto, el Tribunal de Casación advierte, que en el presente caso, se ha configurado la errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, al haber realizado una aplicación contraria a los preceptos constitucionales y legales, y resolver el objeto de la controversia, dejando de lado el contenido de la regla primera del artículo 216 numeral 1 *ibídem*.

Visto lo anterior, se procede a efectuar el cálculo de la jubilación patronal, que le correspondería al accionante en aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo, regla primera, para lo cual se tiene como tiempo de servicios del 9 de febrero de 1979 al 31 de octubre de 2019= 40 años; la edad de 64 años, coeficiente aplicable 4,5940 de acuerdo con el artículo 218 del Código del Trabajo; promedio de remuneraciones de los últimos cinco años (historia laboral IESS), USD. = USD. 54.165,60/5 = USD. 10.833,12 se obtiene el 5% = USD. 541.656 x 40 años de servicios = USD. 21.666,24/4,5940 (coeficiente) = USD. 4.716,20 (pensión anual)/12 = **USD. 393.01, pensión patronal mensual;** cálculo del que se desprende que la cantidad que venía cancelando el empleador en el monto de USD. 120.00 (fs. 104), es inferior a lo que le correspondía percibir legalmente al jubilado, de acuerdo a la regla 1 del artículo 216 del CT.

³ Trujillo, Derecho del Trabajo, Tomo I, 2008, pág. 569.

Diferencias en las pensiones jubilares patronales calculadas desde el 1 de noviembre de 2019 hasta agosto de 2022, la cantidad de USD. 393,01-120,00 = USD. 273.01 x 34 meses = **USD. 9.282,34.**

Diferencias en la décima tercera pensión jubilar, noviembre de 2019, le correspondía USD. 32.75 ± USD. 9.85 (fs.104) =USD. 22.90; diciembre de 2019 a noviembre de 2020 USD. 393.01-USD. 120 =USD. 273.01; diciembre de 2020 a noviembre de 2021 =USD. 393.01-USD. 120.00 = USD. 273.01 = **USD. 568.92**; no se dispone el pago del periodo diciembre de 2021 a noviembre de 2022, en virtud de que la obligación aun no se encuentra vencida.

En cuanto a la décima cuarta pensión jubilar, de noviembre de 2019 a julio de 2020, le correspondía percibir la cantidad de USD. 283.33, se advierte de fs. 104, que el empleador ha cancelado al trabajador la cantidad USD. 299.70 (12-08-2020), por lo que no existe diferencia alguna a su favor; advirtiendo en este punto, que no se ordena el pago de la décima cuarta pensión jubilar desde agosto de 2020 a julio de 2022, en virtud de que la reliquidación de la pensión jubilar mensual no tiene afectación en el cálculo de esta pensión jubilar adicional (porque se calcula de acuerdo a salarios básicos unificados), tanto más, que conforme el documento en mención, se verifica que el empleador ha venido cumpliendo con esta obligación en la fecha que dispone la ley.

DECISIÓN: Por lo señalado, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 31 de mayo de 2021, a las 16h17 y, dispone que la entidad demandada Empresa Pública de Vialidad del Sur VIALSUR E.P., a través de su representante legal, pague al actor Franco Tulio Jaramillo Romero la suma de **USD. 9.851,26**, por concepto de diferencias en las pensiones jubilares mensuales y adicional vencidas. Se fija en la cantidad de USD. **393.01**, la pensión jubilar la que deberá ser cancelada de forma mensual y vitalicia, más las pensiones jubilares adicionales en la fecha que corresponda y, hasta un año después de su muerte a sus deudos de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código del Trabajo. En la etapa de ejecución, el juez de origen deberá calcular los intereses correspondientes, de acuerdo a la Resolución N° 08-2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 1 de diciembre de 2016; y, actualizar la liquidación, en caso de ser necesario. Sin

costas, ni honorarios.- **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE
CONJUEZ NACIONAL (E)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.